

PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

Sr. Juez:

1. HUGO ERNESTO GODOY, DNI: 11.485.762, con domicilio real en la calle 16 640, LA PLATA - PCIA DE BUENOS AIRES;
2. VICTOR NORBERTO DE GENNARO, DNI: M6149473, con domicilio real en la calle 2 DE MAYO 2927 5^aB LANÚS OESTE - LANÚS. BUENOS AIRES;
3. MARÍA EVA KOUTSOVITIS, DNI 24.773.917, con domicilio real en la calle Bolívar 1433, de la Ciudad de Buenos Aires;
4. FRANCO ADMIÁN ARMANDO, DNI 29.158.798. con domicilio real en la calle Tte. General Juan Domingo Perón N° 1547, 2 E, de la Ciudad de Buenos Aires;
5. NINA ISABEL BRUGO MARCO, DNI: F4.788.65. con domicilio real en la calle GÜEMES 4258, 1º A. CIUDAD DE BUENOS AIRES;
6. MARIA DE CARMEN LAPASSET, DNI: 10.772.686, con domicilio real en la calle COMBATE DE LOS POZOS 2980 GRAND BOURG- SALTA CAPITAL. Argentina;
7. LETICIA BEATRIZ QUAGLIARO, DNI: 17.849.054, con domicilio real en la calle TUCUMAN 1437 PB A. ROSARIO. PCIA. SANTA FE;
8. CARLOS EDUARDO SCALLY, DNI:14868231, con domicilio real en la calle VILELA 3815 PB/ - CABAB;
9. NIDIA CRISTINA ABATEDAGA, DNI: 16084056, con domicilio real en la calle FELIX PAZ 1109 LOS PLATANOS - CORDOBA CAPITAL;
10. OLGA MÓNICA GURINA, DNI 16.331.199, con domicilio real en la AV. AGUADO 5954. Bº SANTA LUCIA POSADAS PCIA MISIONES;
11. RAUL JUAN DUBRUSIN, DNI 10.112.372, con domicilio real en el PJE LOS ROSALES 526. CONFLUENCIA. PCIA NEUQUÉN;
12. FRANCISCO ROBERTO ARMAS, DNI: 32.770.016, con domicilio real en la MZA A LOTE 24 S/N Bº CHACRA SAN MARTÍN DE LOS ANDES. LACAR PCIA. NEUQUÉN;
13. JULIO DURVAL FUENTES, DNI: 13968334, con domicilio real en la calle ILLIA 1012 - NEUQUEN - CONFLUENCIA;
14. MARIO ROMAN CAMBAS, DNI:12601258, con domicilio real en la calle HORTIGUERA 459 - CABALLITO - CIUDAD DE BUENO AIRES;
15. MARIA ANA MANDAKOVIC, DNI:17156346, con domicilio real en la calle DONACIANO DEL CAMPILLO 1950 - CERRO DE LAS ROSAS- CÓRDOBA;
16. MARIA SILVIA LEON, DNI:11985788, con domicilio real en la calle NUEVE DE JULIO 485 - CIUDADELA- TRES DE FEBRERO - BUENOS AIRES;
17. JOSE ZAS, DNI:11104328, con domicilio real en la calle ISLANDIA 4329 LANÚS OESTE - BUENOS AIRES ;
18. CARLOS ALBERTO GONZALEZ, DNI:20017924, con domicilio real en la calle GÜEMES 163 LOS VIÑEDOS - SAN NICOLÁS - BUENOS AIRES;
19. CARLOS ALBERTO VICENTE, DNI 13.493.761, con domicilio real en la calle RIOBAMBA 1557. MARCOS PAZ - PCIA BUENOS AIRES;
20. MARIA MAGDALENA TOSONI, DNI: 17.417.545, con domicilio real en la calle JUAN XXIII 306 GODOY CRUZ GODOY CRUZ PCIA.MENDOZA;
21. PABLO BERGEL, DNI: M4.549.845, con domicilio real en la calle CIUDAD DE LA PAZ 561 3 52. COLEGIALES.CIUDAD DE BUENOS AIRES;
22. TAMARA VERONICA GARCIA, DNI: 38.848.349, con domicilio real en la calle MORENO 3221 2 A. CABAB;
23. ELSA GRACIELA RODRIGUEZ, DNI: F4755801, con domicilio real en la calle ELEODORO LOBOS 578 CABALLITO-CIUDAD DE BUENOS AIRES;
24. FERNANDO ADRIAN SCHULE, DNI:13680313, con domicilio real en la calle CNO 60 CUADRAS KM13 ½ S/N TOLEDO - SANTA MARIA- CORDOBA;

25. RODOLFO ARIEL AGUIAR, DNI:22139076, con domicilio real en la calle CARLOS MALVINO 2757 GENERAL ROCA-RIO NEGRO;
26. ALEJANDRO FRANCISCO LAMADRID, DNI:M8037129, con domicilio real en la calle PASCO 1371 PB1 - SAN CRISTOBAL - CIUDAD DE BUENOS AIRES;
27. GUSTAVO OMAR LAHOUD, DNI:23124079, con domicilio real en la calle CHARLONE 2116. - CIUDAD DE BUENOS AIRES;
28. ALDANA FLORENCIA PEÑA, DNI:35127103, con domicilio real en la AV. JUAN DE GARAY 3280 PB:C PARQUE PATRICIOS- CIUDAD DE BUENOS AIRES;
29. LAURA SUSANA GARCIA TUÑON, DNI:13213675, con domicilio real en la calle QUERANDIES 4247 PB:C ALMAGRO-CIUDAD DE BUENOS AIRES;
30. ALEJANDRO MANUEL AMOR, DNI:35402292, con domicilio real en la calle HUMBERTO PRIMO 214 QUILMES-BUENOS AIRES;
31. HORACIO HECTOR FERNÁNDEZ, DNI:10365167, con domicilio real en la calle CONCORDIA 3931 Bº SMATA-NEUQUÉN;
32. JORGE ARIEL SOR, DNI:M4388377, con domicilio real en la calle TRELLES 1209. CIUDAD DE BUENOS AIRES;
33. RICARDO HUGO PEIDRO, DNI:11695409, con domicilio real en la calle SANTIAGO DEL ESTERO 1738 - LANÚS OESTE - BUENOS AIRES;
34. HUGO ALBERTO AMOR, DNI:10162184, con domicilio real en la calle MITRE 1198 - QUILMES - BUENOS AIRES;
35. PABLO SANSEVERINO, DNI:16938095, con domicilio real en la calle HORTIGUERA 1881 - PARQUE CHACABUCO - CIUDAD DE BUENOS AIRES;
36. BEVERLY ANN KEENE, DNI: 92740095, con domicilio real en la calle HUMBERTO 1° 253 - SAN TELMO - CIUDAD DE BUENOS AIRES;
37. ENRIQUE OSVALDO SALGADO, DNI: 7.751.675, con domicilio real en la calle MANZ A CASA 4 Bº LOS ARQUITECTOS. SALTA CAPITAL. PCIA SALTA;
38. SILVINA BOGGI, DNI 14868515, con domicilio real en la calle F. J SARMIENTO 1632 - FLORIDA-VICENTE LÓPEZ - BUENOS AIRES;
39. PERLA CRISTINA BENEGAS, DNI: F6226059, con domicilio real en la calle SAN MARTIN 917 CENTRO OESTE - NEUQUEN - CONFLUENCIA – NEUQUEN;
40. DANIELO JAVIER LONCON, DNI:23220245, con domicilio real en la calle 645 E / DIAG 130 Y DIAG 131 1064. L A PLATA. BUENOS AIRES;
41. ALEJANDRA KARINA TABOADA DUARTE, DNI: 19.011.237, con domicilio real en la calle CESPEDES 374 GRAL PACHECO- TIGRE. BUENOS AIRES;
42. JORGE RUBEN SANCHEZ, DNI:11721940, con domicilio real en la calle CRISOLOGO LARRALDE Y GENERAL PAZ S/N CASA 101 BA - GERLI - AVELLANEDA - BUENOS AIRES;
43. AVELINO JUAN DOMINGUEZ, DNI:M8157682, con domicilio real en la calle ARAOS 1765. VILLA ADELINA - SAN ISIDRO- BUENOS AIRES;
44. NORA IRMA MORALES DE CORTIÑAS, DNI: 04114792, con domicilio real en la calle LOBOS 1863, CASTELAR, MORON;
45. LUCIANO BALTAZAR MANDON, DNI:29693825, con domicilio real en la calle FALUCHO 724. PTO. GRAL SAN MARTIN. SAN LORENZO, SANTA FE;
46. ZULMA GRISelda MONTENEGRO, DNI:10419570, con domicilio real en la calle RECONQUISTA 78, NEUQUEN, CONFLUENCIA NEUQUEN;
47. AGUSTINA MICAELA DONNET, DNI: 37333136, con domicilio real en la calle SAAVEDRA 5542. SANTA FE. LA CAPITAL SANTA FE;
48. RUBEN HECTOR GIUSTINIANI, DNI:11753943, con domicilio real en la calle ZELAYA 1468. ROSARIO. SANTA FE;
49. SILVIA AUGSBURGER, DNI:14729086, con domicilio real en la calle OROÑO 634 12A. ROSARIO. SANTA FE;
50. RENZO AGHEMO, DNI:33388077, con domicilio real en la calle COPIAPO 360. JUNIORS. CÓRDOBA CAPITAL. CÓRDOBA.
51. MARIA DEL CARMEN RIOS, DNI:37591342, con domicilio real en la calle BARRIO LAS MARIAS S/N. PUERTO PIRAY. MONTE CARLO. MISIONES;

52. LAURA SUSANA CAMELLI, DNI:14397573, con domicilio real en la calle BERON DE ASTRADA 3061 O. POSADAS. MISIONES;
53. MARIA GRACIELA FRANZEN, DNI:11326899, con domicilio real en la calle SARGENTO BRITEZ 2389. CHACRA 46. POSADAS CAPITAL. MISIONES;
54. WILLIAMS RAÚL TORRES, DNI:29716817, con domicilio real en la calle JUAN BRAUN. SANTIAGO DEL ESTERO;
55. EDUARDO ALFREDO CREA, DNI 16.583.396, con domicilio real en la calle FREY JUSTO SANTA MARIA DE ORO 1485. SAN MIGUEL PCIA DE BUENOS AIRES;
56. CINTIA CRISTINA RODRIGUEZ, DNI:34913277, con domicilio real en la calle MARTIN HERRERA 4122. ALMIRANTE BROWN. SANTIAGO DEL ESTERO;
57. LUIS ALBERTO CANCELO, DNI:12237443, con domicilio real en la calle MADERO 345. TIGRE. PCIA BS AS.;
58. JOAQUIN EZEQUIEL TORRES, DNI:35199255, con domicilio real en la calle JUAN DE MATIENZO 514 B. ALMIRANTE BROWN. SANTIAGO DEL ESTERO;
59. NADIA CELESTE GOITEA, DNI:32207241, MZA D. LOTE 14. S/N EVA PERON CLODOMIRA BANDA. SANTIAGO DEL ESTERO;
60. RAMON GOITEA, DNI:12270734, con domicilio real en la AV. ADEODATO HERRERA 332. CENTRO CLODOMIRA BANDA. SANTIAGO DEL ESTERO;
61. MARIA JULIA PEREZ, DNI:41937204, con domicilio real en la calle MARTIN HERRERA 4138 B ALMIRANTE BROWN. SANTIAGO DEL ESTERO CAPITAL;
62. GIOVANELA TANIA CHAZARRETA GODOY, DNI:40287460, con domicilio real en la MZA 17. LOTE 2 S/N VINALAR. SANTIAGO DEL ESTERO CAPITAL;
63. LUIS SANTIAGO ARIAS, DNI:31825445, con domicilio real en la calle JULIO ARGENTINO GEREZ 1025. SANTIAGO DEL ESTERO;
64. LUIS ORLANDO ARIAS, DNI:20157244, con domicilio real en la calle JULIO ARGENTINO GEREZ 1025- MARIANO MORENO -SANTIAGO DEL ESTERO;
65. ORIANA NEREA ROJAS, DNI:43960344, con domicilio real en la calle PEDRO LAMI 355 CABILDO - SANTIAGO DEL ESTERO;
66. NATALIA OLGA ROJAS, DNI:45270533, con domicilio real en la calle PEDRO JOSE LAMI 355 CABILDO SANTIAGO DEL ESTERO;
67. MARIANO EMMAUEL PALAVECINO, DNI:38183709, con domicilio real en la MZA 55 LOTE 8 S/N CAMPO CONTRERAS -SANTIAGO DEL ESTERO;
68. RUBEN ENRIQUE TORRES, DNI: 16002678, con domicilio real en la calle PEDRO JOSE LAMI 254 CABILDO- SANTIAGO DEL ESTERO;
69. MARIA AMELIA TORRES, DNI: 11327878, con domicilio real en la calle PEDRO JOSE LAMI 254 CABILDO- SANTIAGO DEL ESTERO;
70. JUAN PABLO ARISTOTELES DIAZ TORRES, DNI: 31311824, con domicilio real en la calle PERO LAMI 254 CABILDO- SANTIAGO DEL ESTERO;
71. GLORIA MIRTHA COLOMBRES, DNI:22.243.228, con domicilio real en la calle PEDRO JOSE LAMI 355 Bº CABILDO- SANTIAGO DEL ESTERO;
72. ELDA MARIA CEDRO, DNI: F5.158.791, con domicilio real en la calle HAEDO 2270 CASA BECCAR SAN ISIDRO PCIA DE BUENOS AIRES;
73. NICOLAS DANIEL SEGOVIA ALVARADO, DNI: 37431833, con domicilio real en la calle ESPAÑA 52 – 12 DE OCTUBRE. Monto - Santiago del Estero;
74. IVANA DEL CARMEN ARIAS, DNI: 37313194, con domicilio real en la calle JULIO ARGENTINO GEREZ 1025 Bº MARIANO MORE. Santiago del Estero - Santiago del Estero;
75. CARLOS MARCELO GRAMAJO, DNI: 36122110, con domicilio real en la MZA 12 LOTE 8 S/N Bº VILLA DEL CARMEN 450 VIV. Santiago del Estero, Santiago del estero;
76. YANINA ESTEFANIA PEREZ, DNI: 38559553, con domicilio real en la calle MARTIN HERRERA 4138 – ALMIRANTE BROWN. Santiago del Estero, Santiago del Estero;
77. JUAN ANDRES AVILA, DNI: 43496303, con domicilio real en la calle MZA 28 LOTE 20 S/n – CAMPO CONTRERAS VIEJO. SANTIAGO DEL ESTERO CAPITAL - SANTIAGO DEL ESTERO;
78. GASTON MATIAS CACERES, DNI: 31966386, con domicilio real en el LOTE 11 Bº - CAMPO CONTRERAS.SANTIAGO DEL ESTERO CAPITAL - SANTIAGO DEL ESTERO;

79. JESICA PAMELA CARABAJAL, DNI: 35846644, con domicilio real en la MZA 05 LOTE 11 S/N – CAMPO CONTRERAS. SANTIAGO DEL ESTERO CAPITAL SANTIAGO DEL ESTERO;
80. SERGIO AGUSTIN COLOMBRES, DNI: 21174066, con domicilio real en la calle MARTIN HERRERA 4138 – ALMIRANTE BROWN. SANTIAGO DEL ESTERO CAPITAL. SANTIAGO DEL ESTERO;
81. JULIANA DEL VALLE CRUZ, DNI: F3596072, con domicilio real en la calle PEDRO LAMI 355 CABILDO SANTIAGO DEL ESTERO CAPITAL;
82. MATIAS NICOLAS ROJAS, DNI: 38555758, con domicilio real en la calle PEDRO LAMI 355. CABILDO - SANTIAGO DEL ESTERO;
83. EXEQUIEL ALEJANDRO NORIEGA, DNI: 37510224, con domicilio real en la calle 2 DE SEPTIEMBRE MZA 55 LOTE 08 S/N. CAMPO CONTRER - SANTGO DEL ESTERO;
84. MARIANO PALAVECINO, DNI: 14546364, con domicilio real en la MZA 55 LOTE 9 S/N B CAMPO CONTRERAS - SANTIAGO DEL ESTERO;
85. JUAN ALBERTO AVILA, DNI: 16782548, con domicilio real en la MZA 28 LOTE 20 S/N. CAMPO CONTRERAS VIEJO - SANTIAGO DEL ESTERO;
86. GRACIELA ANAHÍ PAMELA MAS, DNI 37.662.937, con domicilio real en la calle Peralta Luna 748, Tradición Oeste, Santiago del Estero;
87. LILIANA DEL VALLE HOYOS, DNI: 17438139, con domicilio real en la calle JULIO ARGENTINO GEREZ 1025. MARIANO MORENO - SANTIAGO DEL ESTERO;
88. SARA LIDIA ARIAS, DNI: 27390288, con domicilio real en la calle JULIO ARGENTINO GEREZ 1039. MARIANO MORENO - SANTIAGO DEL ESTERO;
89. ANTONELLA ROSSANO RAFAEL, DNI: 42521846, con domicilio real en la calle 12 DE OCTUBRE 285. FRANCISCO DE AGUIRRE - SANTIAGO DEL ESTERO;
90. MARTIN MIGUEL BRUNAS DEPAOLI, DNI: 24913914, con domicilio real en la calle VALENTIN GOMEZ 2886 7 18 CABA;
91. LUIS NICOLAS TAPIA, DNI: 33970907, con domicilio real en la calle COMBATE DE LOS POZOS 2980 - Bº GRAND BOURG, Salta;
92. JUAN FRANCISCO POSE DOLDAN, DNI: 34497884, con domicilio real en la calle VALLE 1019 PB 4 - CABALLITO – CABA;
93. ANTONELLA TAMARA ROSSI, DNI: 37176089, con domicilio real en la calle IGNACIO PEDRO RIVERA 2950 4 17 - BELGRANO, CABA;
94. ALEJO CARLOS CAIVANO, DNI:30965182, con domicilio real en la calle PATAGONES 2819 CABA;
95. LUCIA MICHAELA CARABAJAL, DNI: 45270484, con domicilio real en la calle URUGUAY 460 Bº AMÉRICA DEL SUR, Santiago del Estero;
96. ANA MARIA BIANCO, DNI: 12533139, con domicilio real en la calle LAVALLE 1948 1º H - BALVANERA – CABA;
97. MARIA JOSE CANO, DNI: 23792486, con domicilio real en la calle 56 720 13 k- LA PLATA;
98. BLANCA OFELIA VERON, DNI:22090089, con domicilio real en la calle S/I 3 CH 147 MZ B VILLA CABELLO - POSADAS – MISIONES;
99. KARINA SOLEDAD NERVI, DNI:26957995, con domicilio real en la calle JUAN XXIII S/N COOPERATIVA COLONIA WANDA - IGUAZU- MISIONES;
100. MARIA LAURA GONZALEZ BRONZINO, DNI:30602982, con domicilio real en la calle 95 MZA 28 CASA 17 CHACRA 94- POSADAS- MISIONES;
101. WALTER GUSTAVO EXEQUIEL SCHAFER, DNI: 36461544, con domicilio real en la MZA B CASA 25 Bº 50 VIVIENDAS- ARISTOBULO DEL VALLE - CAINGUAS -MISIONES;
102. HUGO ARIEL RIOS, DNI : 36472333, con domicilio real en la AV. ZAPIOLA 2831 CHACRA 104-POSADAS- MISIONES;
103. CAMILA VIRGINIA PALAVECINO, DNI:43361433, con domicilio real en la MZA 55 LOTE 9 S/N CAMPO CONTRERAS VIEJO -SANTIAGO DEL ESTERO;
104. MARIA DEL MAR OCEDA, DNI: 46080157, con domicilio real en la calle MZA 55 LOTE 09 S/N CAMPO CONTRERAS (V) -SANTIAGO DEL ESTERO;
105. LAURA ELISA DI PASCUA, DNI: 25.313.711, con domicilio real en la calle CMTE. SALAS OESTE 573. Bº PORTAL DE LOS ANDES MALARGÜE. MENDOZA;
106. DANA ABIGAIL VALIENTE, DNI: 22.977.024, con domicilio real en la calle JAZMIN Y LOS HELECHOS S/N. ÑUPORA LOTE 10 GARUPA POSADAS PCIA. MISIONES;

107. ALICIA RAMONA RIVAS ZELAYA, DNI: 25.030.668, con domicilio real en la calle COLOMBRES 3056 POSADAS, PCIA MISIONES;
108. ELENA SILVIA MAIDANA, DNI: 6.395.173, con domicilio real en la AV. ALICIA M. DE JUSTO 7675. Bº ALTOS BELLA VI - POSADAS - POSADAS PCIA MISIONES;
109. YANINA GISEL MONTIEL, DNI: 41.049.052, con domicilio real en la calle S/CALLE S/N Bº ITAEMBE MINI MZ41 CASA 7. POSADAS CAPITAL. PCIA MISIONES;
110. LUIS ANGEL DUARTE, DNI: 10.118.830, con domicilio real en la calle SARMIENTO 157 RAMOS MEJIA, Buenos Aires;
111. VÍCTOR MARTÍN SALINAS, D.N.I.: 14.905.501, con domicilio real en la calle 115 N° 1.298, Villa Elisa, La Plata, Provincia de Buenos Aires;
112. Mariana Tomasini, DNI: 22.875.066, con domicilio real en la calle Zufriategui 4465, Villa Martelli, Pdo. Vicente López, Pcia. de Buenos Aires;
113. Juan Antúnez, DNI 23.512.929, con domicilio real en la calle 156 A, 3746 b170, Posadas, Misiones;
114. HILDA ISABEL SAUCEDO, DNI: 11.519.651, con domicilio real en la calle MORITAN 848. Bº VILLA SARITA. POSADAS PCIA MISIONES;
115. Juan Pasaman, DNI 18.465.140, con domicilio real en la calle Rioja 240, Posadas, Misiones;
116. Katherina Elizabeth Ramírez, DNI 38.759.854, con domicilio real en la calle Federico Moreno 1952 dpto 1, Mendoza Capital, Mendoza;
117. Elsa Graciela Rodríguez, DNI 4755801, con domicilio real en la calle Dr. Eleodoro Lobos 578 CABA;
118. Patricia Inés Laría, DNI 11929718, con domicilio real en la calle Entre Ríos 352 General Roca (8332) Río Negro;
119. Leonardo Julio Ortiz, DNI 23.790.840, con domicilio real en la calle Ceferina Valdez 559 - Riachuelo, Prov. de Corrientes;
120. Ximena Milagros Suarez, DNI 42.989.865, con domicilio real en la MZA 09, Lote 26, S/N, Santiago del estero;
121. Liliana Graciela Leiva, DNI 11.683.110, con domicilio real en la calle Madero 345, Tigre, Bs. As.; todos con el patrocinio letrado de Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (T° 101, F° 26 del CPACF), constituyendo domicilio procesal en la calle Lavalle N° 1388 Casillero N° 1.262 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y electrónico en 20-30150327-0, en los autos caratulados "GODOY, HUGO ERNESTO Y OTRO contra EN-EXPTE 29772791/18 52368222/18 sobre AMPARO LEY 16.986", Expte. N° CAF 8398/2022, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO.-

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma, a interponer **acción de amparo colectivo** en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, con el objeto de que:

A. Se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de cada una de las Cartas de Intenciones y de los Acuerdos Stand-By firmados por el Poder Ejecutivo y el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018 y 2019, por violar la Constitución de la Nación Argentina (arts. 4; 75 inciso 4, 7 y 22; 76; 99, inciso 3), el art. 53 de la Ley N° 24.156, los arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina a la participación en la dirección de los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes.

B. Se ordene al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional a abstenerse de emitir actos o aprobar leyes que tengan por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario

Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial).

C. Se ordene al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional a abstenerse de proseguir con la ejecución de estos acuerdos llevados adelante con el Fondo Monetario Internacional y, por ende, interrumpir los pagos al FMI que derivan de dichos acuerdos.

D. Se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de toda normativa o ley, ya sea emitida por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, que tenga por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial).

Por último, se solicita se dicte como **MEDIDA CAUTELAR**:

A. La suspensión de los efectos de los acuerdos Stand By firmado por autoridades públicas con el FMI en el año 2018 y, en consecuencia, se ordene al Poder Ejecutivo suspender los pagos al FMI que derivan de dichos acuerdos.

B. Se ordene al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional a abstenerse de emitir actos o aprobar leyes que tengan por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial).

C. La suspensión de los efectos de toda normativa o ley, ya sea emitida por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, que tenga por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial).

Todo ello acorde a los fundamentos que se expresan a continuación.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

II.A. ENDEUDAMIENTO CON EL FMI

En fecha 12 de marzo de 2021, la Sindicatura General de la Nación emitió un informe (IF-2021-22213005-APN-GCSI#SIGEN) que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de la normativa vigente en los procedimientos aplicados para la celebración del Acuerdo Stand-By suscripto entre la Argentina y el Fondo Monetario Internacional (FMI) en el mes de junio de 2018 y sus modificaciones y ampliaciones y evaluar el destino otorgado a los desembolsos efectuados, de acuerdo al informe del Banco Central de la República Argentina denominado “[Mercado de cambios, deuda y formación de activos externos, 2015-2019](#)”.

En este informe surge de las siguientes tareas:

- Relevamiento y análisis de la normativa vigente.
- Análisis de los expedientes administrativos EXP-2018-29772791-APN-DGD#MHA y EXP-2018-52368222-APNDGD# MHA del registro del Ex Ministerio de Hacienda de la Nación.

- Análisis de los expedientes administrativos EX-2018-00154908-GDEBCRA-GG#BCRA y EX-2018-00258928-GDEBCRA-GG#BCRA del Banco Central de la República Argentina.
- Relevamiento y análisis de la Carta de Intención original de fecha 12/06/18 y del Memorándum de Políticas Económicas y Financieras y el Memorándum de Entendimiento Técnico que forma parte de la misma y sus modificaciones y suplementos.
- Relevamiento del informe del Banco Central de la República Argentina denominado “Mercado de cambios, deuda y formación de activos externos, 2015-2019”.
- Análisis del Convenio de fecha 19/06/18 y enmienda del 02/11/18, firmado entre el Ministerio de Hacienda y el BCRA referido a las responsabilidades en relación con el Acuerdo Stand-By.

En el informe se describe cada una de las etapas del endeudamiento con el FMI iniciado en el año 2018.

“III.1. Carta de Intención original”

El 12/06/18 la República Argentina, a través de una Carta de Intención suscripta en forma conjunta entre el entonces Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco Central, solicita formalmente el apoyo del Fondo Monetario Internacional.

Así planteado requiere un Acuerdo Stand-By por un período de 36 meses, por un monto de DEG 35.379 millones (equivalente a aproximadamente a USD 50.000 millones, o el 1.110 por ciento de la cuota de Argentina con el FMI)... “

Planeamos desembolsar el primer tramo (USD 15.000 millones) luego de la aprobación del programa, la mitad del cual se utilizará como apoyo presupuestario. El resto de los tramos serán tratados como precautorios.”

El Memorándum de Políticas Económicas y Financieras (MPEF) adjunto a la Carta de Intención describe los objetivos económicos y las políticas del gobierno de Argentina para 2018 y hacia adelante. Adicionalmente, un Memorándum de Entendimiento Técnico también adjunto establece los objetivos específicos que el País se compromete a alcanzar en el marco del acuerdo con el FMI.

Posteriormente, se firmaron nuevas Cartas de Intención o adendas a la primera. Sintéticamente, se exponen esas modificaciones.

1) Carta de Intención del 17/10/18 (archivo embebido al Orden 2 del EX 2018-00258928-GDEBCRA-GG#BCRA). Está en inglés. En el archivo embebido 8 adjunto al orden 24 del EX2018-00154908-GDEBCRA-GG-BCRA se encuentra sin firmar una copia traducida de esta Carta de Intención.

En esta Carta, el País reconoce que, como consecuencia de una considerable volatilidad del mercado, su Plan de política económica no ha podido recomponer la confianza del mercado de la forma que se esperaba.

En este contexto, solicita al FMI que continúe y profundice su firme apoyo requiriendo formalmente que el monto accesible del Acuerdo Stand-By con el FMI sea aumentado en DEG 5.335 millones (aproximadamente USD 7.100 millones), para que el acuerdo sea equivalente a DEG 40.714 millones (aproximadamente USD 57.000 millones), o 1.277 por ciento de la cuota de Argentina en el FMI, y que los desembolsos se reprogramen para garantizar que el programa continúe financiado en su totalidad.

También se solicita la exención del cumplimiento de los criterios de ejecución de fines de septiembre en lo que respecta a reservas internacionales netas, crédito neto al gobierno, los cuales, allí se afirma, no han podido ser cumplidos debido al deterioro de las condiciones del mercado, lo que generó una depreciación considerable del peso

argentino, tasas de rollover menores a las esperadas y difíciles condiciones de financiamiento. Asimismo, se solicita la exención de la aplicación de criterios de ejecución en el balance primario del gobierno federal, atrasos domésticos y gasto para asistencia social, en razón de que la información final no estará disponible al momento de la consideración de la Junta Ejecutiva.

Por último, se aclara que ya no es posible para la Argentina tratar este acuerdo como precautorio. Por ello, se planea desembolsar el monto total accesible bajo el programa y se solicita que todos sus tramos puedan ser utilizados como apoyo presupuestario.

2) *Carta de Intención del 13/12/18.*

3) *Carta de Intención del 25/03/19.*

4) *Carta de Intención del 03/07/19 y su suplementaria del 11/07/19.*

Cabe aclarar que estas tres últimas Cartas de Intención no modificaron los desembolsos, sino que son ajustes a las metas físicas producto de las revisiones por parte del FMI".

En consecuencia, en el mes de septiembre de 2018, el actual Presidente de la Argentina, Ing. Mauricio Macri inició las tratativas para renegociar la deuda contraída unos meses antes con el FMI.

En fecha 17 de octubre de 2018, el por entonces Ministro de Hacienda, Sr. Nicolás Dujovne, y el presidente del Banco Central de la República Argentina, Sr. Guido Sandleris, remitieron a la Sra. Christine Lagarde, por entonces Directora Gerente del FMI un Memorándum de Políticas Económicas y Financieras (MPEF) y un Memorándum de Entendimiento Técnico.

En esta Carta, el País reconoce que, como consecuencia de una considerable volatilidad del mercado, su Plan de política económica no ha podido recomponer la confianza del mercado de la forma que se esperaba. En este contexto, solicita al FMI que continúe y profundice su firme apoyo requiriendo formalmente que el monto accesible del Acuerdo Stand-By con el FMI sea aumentado en DEG 5.335 millones (aproximadamente USD 7.100 millones), para que el acuerdo sea equivalente a DEG 40.714 millones (aproximadamente USD 57.000 millones), o 1.277% de la cuota de Argentina en el FMI.

En este Acuerdo II, el Gobierno planeaba recibir cerca de USD 50.000 millones entre 2018 y 2019, a lo que se sumarán USD 7.100 millones entre 2020 y 2021. A cambio, se aceleraría el camino al equilibrio fiscal, con el Gobierno comprometiéndose a un déficit primario cero respecto del PBI.

En estos Memorándum se establecía un nuevo programa de revisiones y desembolsos del FMI.

Tabla 1. Argentina: programa de revisiones y desembolsos

Disponible a partir de	Montos originales		Aumento propuesto y reprogramación		Condiciones 1/
	Millones de DEG	% Cuota	Millones de DEG	% Cuota	
20 de Junio 2018	10.613,71	333%	10.613,71	333%	Aprobación del acuerdo
26 de octubre de 2018	2.063,78	65%	4.100,00	129%	Primera Revisión y criterios de fines de Septiembre de 2018
15 de Diciembre 2018	2.063,78	65%	5.500,00	173%	Segunda Revisión y criterios de fines de Octubre de 2018
15 de Marzo 2019	2.063,78	65%	7.800,00	245%	Tercera Revisión y criterios de fines de Diciembre de 2018
15 de Junio 2019	2.063,78	65%	3.900,00	122%	Cuarta Revisión y criterios de fines de Marzo de 2019
15 de Septiembre 2019	2.063,78	65%	3.900,00	122%	Quinta Revisión y criterios de fines de Junio de 2019
15 de Diciembre 2019	2.063,78	65%	700,04	22%	Sexta Revisión y criterios de fines de Septiembre de 2019
15 de Marzo 2020	2.063,78	65%	700,04	22%	Séptima Revisión y criterios de fines de Diciembre de 2019
15 de Junio 2020	2.063,78	65%	700,04	22%	Octava Revisión y criterios de fines de Marzo de 2020
15 de Septiembre 2020	2.063,78	65%	700,04	22%	Novena Revisión y criterios de fines de Junio de 2020
15 de Diciembre 2020	2.063,78	65%	700,04	22%	Décima Revisión y criterios de fines de Septiembre de 2020
15 de Marzo 2021	2.063,78	65%	700,04	22%	Onceava Revisión y criterios de fines de Diciembre de 2020
1 de Junio 2021	2.063,71	65%	700,05	22%	Doceava Revisión y criterios de fines de Marzo de 2021
Total	35.379	1110%	40.714	1277%	

1/ Además de criterios de ejecución periódicos, las condiciones incluyen criterios continuos de ejecución

Disponible a partir de	Montos originales		Aumento propuesto y reprogramación	
	Millones de DEG	% Cuota	Millones de DEG	% Cuota
20 de Junio 2018	10,613.71	333%	10,613.71	333%
26 de octubre de 2018	2,063.78	65%	4,100,00	129%
15 de Diciembre 2018	2,063.78	65%	5,500,00	173%
15 de Marzo 2019	2,063.78	65%	7,800,00	245%
15 de Junio 2019	2,063.78	65%	3,900,00	122%
15 de Septiembre 2019	2,063.78	65%	3,900,00	122%
15 de Diciembre 2019	2,063.78	65%	700,04	22%
15 de Marzo 2020	2,063.78	65%	700,04	22%
15 de Junio 2020	2,063.78	65%	700,04	22%
15 de Septiembre 2020	2,063.78	65%	700,04	22%
15 de Diciembre 2020	2,063.78	65%	700,04	22%
15 de Marzo 2021	2,063.78	65%	700,04	22%
1 de Junio 2021	2,063.71	65%	700,05	22%
Total	35,379	1110%	40,714	1277%

Table 1. Argentina: Schedule of Reviews and Purchases

Available on or after	Original Amounts		Proposed Augmentation and Rephasing		Conditions 1/
	SDR millions	% Quota	SDR millions	% Quota	
June 20, 2018	10,613.71	333%	10,613.71	333%	Approval of Arrangement
October 29, 2018	2,063.78	65%	4,100,00	129%	First Review and end-September 2018 performance criteria
December 15, 2019	2,063.78	65%	5,500,00	173%	Second Review and end-October 2018 performance criteria
March 15, 2019	2,063.78	65%	7,800,00	245%	Third Review and end-December 2018 performance criteria
June 15, 2019	2,063.78	65%	3,900,00	122%	Fourth Review and end-March 2019 performance criteria
September 15, 2019	2,063.78	65%	3,900,00	122%	Fifth Review and end-June 2019 performance criteria
December 15, 2019	2,063.78	65%	700,04	22%	Sixth Review and end-September 2019 performance criteria
March 15, 2020	2,063.78	65%	700,04	22%	Seventh Review and end-December 2019 performance criteria
June 15, 2020	2,063.78	65%	700,04	22%	Eighth Review and end-March 2020 performance criteria
September 15, 2020	2,063.78	65%	700,04	22%	Ninth Review and end-June 2020 performance criteria
December 15, 2020	2,063.78	65%	700,04	22%	Tenth Review and end-September 2020 performance criteria
March 15, 2021	2,063.78	65%	700,04	22%	Eleventh Review and end-December 2020 performance criteria
June 1, 2021	2,063.71	65%	700,05	22%	Twelfth Review and end-March 2021 performance criteria
Total	35,379	1110%	40,714	1277%	

1/ Apart from periodic performance criteria, conditions also include continuous performance criteria.

Las Cartas de Intención del 13/12/18, del 25/03/19, del 03/07/19 y 11/07/19, no modificaron los desembolsos, sino que son ajustes a las metas físicas producto de las revisiones por parte del FMI.

En su informe la Sindicatura General de la Nación agrega:

"Las actuaciones administrativas tanto en el ámbito del entonces Ministerio de Hacienda como en el Banco Central de la República Argentina que respaldan y fundamentan la suscripción de la Carta de Intención y la aceptación del programa (memorándum de políticas económicas y financieras) por parte del F.M.I se iniciaron con posterioridad a la firma de la misma."

Así planteado, cabe señalar que el EX-2018-29772791-APN-DGD#MHA fue iniciado en el ex Ministerio de Hacienda con fecha 21 de junio de 2018. A su vez, el EX2018-00154908-GDEBCRA-GG#BCRA fue iniciado en el ámbito del Banco Central con fecha 14/06/18. No obstante, la mencionada Carta de intención fue suscripta con fecha 12 de junio de 2018.

De lo expuesto, se verifica que los compromisos asumidos con el F.M.I. fueron contraídos sin contar con la previa intervención de los órganos competentes en la materia, ni con la información económica, financiera y jurídica necesaria para su celebración.

En fecha 12 de marzo de 2021, la Sindicatura General de la Nación emitió un informe (IF-2021-22213005-APN-GCSI#SIGEN), que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de la normativa vigente en los procedimientos aplicados para la celebración del Acuerdo Stand-By suscripto entre la Argentina y el Fondo Monetario Internacional (FMI) en el mes de junio de 2018 y sus modificaciones y ampliaciones y evaluar el destino otorgado a los desembolsos efectuados, de acuerdo al informe del Banco Central de la República Argentina denominado "[Mercado de cambios, deuda y formación de activos externos, 2015-2019](#)".

En fecha 12 de marzo de 2021, la Oficina Anticorrupción emitió una providencia (Informe N° PV-2021-22285749-APN-OA#PTE) para ser presentada formalmente como denuncia penal al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 en la causa N° 3561/2019 "Macri, Mauricio y otros s/ defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública".

Luego de la denuncia penal presentada por la Oficina Anticorrupción, el Presidente firmó el [Decreto N° 239/2021](#), en fecha 8 de abril de 2021, por el cual se instruyó a la Procuración del Tesoro de la Nación para que se constituya en parte querellante, en representación del ESTADO NACIONAL, en la causa N° 3561/2019 "Macri Mauricio y otros s/ defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de esta Capital Federal.

Este decreto contó con la firma del presidente Fernández, del por entonces jefe de Gabinete Santiago Cafiero, del ministro de Justicia Martín Soria y de su par de la cartera de Economía Martín Guzmán. El 21 de abril, el organismo –con la firma de Zannini y del subprocurador Horacio Diez– solicitaba su inclusión en la causa, indicando que existían elementos para "atribuir a los funcionarios la vulneración de múltiples normas de orden público de naturaleza constitucional y administrativa».

Al día siguiente, el fiscal federal Franco Picardi dio impulso a la denuncia asentada, para investigar si se había incurrido en delitos.

El 22 de abril de 2021, el Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5, Sr. Franco E. Picardi, en el marco de la causa CFP 3561/2019 (Caso Coirón 1796/2019) caratulada “Macri, Mauricio y otros s/ defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública”, solicito a la Sra. Jueza tenga por efectuada la ampliación del requerimiento de instrucción e impulsada la acción penal en orden a los hechos denunciados (artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.B. DESCRIPCIÓN DE LA TOMA DE DEUDA PÚBLICA EN DÓLARES PARA SOSTENER LA FUGA DE CAPITALES.

El informe del Banco Central de la República Argentina denominado “[Mercado de cambios, deuda y formación de activos externos, 2015-2019](#)” expresa que:

“• A finales de 2015 se puso en marcha un profundo cambio de paradigma en el enfoque de la política cambiaria, monetaria y de endeudamiento tendientes a una desregulación de los mercados.

Al igual que en anteriores experiencias de extrema liberalización, las medidas resultaron el punto de partida de una grave crisis que afectó a la economía argentina.

- Durante la fase de ingreso de capitales comprendida entre diciembre de 2015 y principios de 2018, aproximadamente 8 de cada 10 dólares que ingresaron al país desde el exterior tenían su origen en colocaciones de deuda y capitales especulativos. El ingreso de divisas por deuda pública, privada e inversiones especulativas de portafolio sumó USD 100.000 millones en el período. En 2018, a partir del cierre de los mercados voluntarios de crédito, se inició una fuerte reversión en los flujos de capitales, ante lo cual las autoridades decidieron recurrir al Fondo Monetario Internacional (FMI), que desembolsó un préstamo récord de USD 44.500 millones.

- A lo largo de todo el período, la formación de activos externos (FAE) de los residentes (coloquialmente llamada “fuga de capitales”) se triplicó, superando los USD 86.000 millones. Aún durante la primera fase de auge e ingreso de capitales, la formación de activos externos de los residentes alcanzó los USD 41.100 millones. En la etapa de aceleración de salida de capitales, a partir de mayo de 2018, la FAE alcanzó los USD 45.100 millones.

- La fuga de capitales presenta en el período una notable concentración en unos pocos actores económicos. Un reducido grupo de 100 agentes realizó compras netas por USD 24.679 millones. Por su parte, la FAE de los 10 principales compradores explica USD 7.945 millones.

- Al diferenciar entre personas humanas y personas jurídicas, se observa que apenas el 1% de las empresas que realizaron compras netas, adquirió USD 41.124 millones en concepto de formación de activos externos. En el caso de las personas humanas, tan sólo el 1% de los compradores acumuló USD 16.200 millones en compras netas durante el período.

- *Tras una severa crisis cambiaria, la aplicación del control de cambios a fines de octubre de 2019 resultó una herramienta efectiva para mitigar la “fuga de capitales” en un contexto de extrema volatilidad macroeconómica.*
- *En una economía que históricamente encuentra en la restricción externa (esto es, la insuficiencia crónica de divisas) uno de los principales límites al desarrollo, los más de USD 86 mil millones que se fugaron en concepto de formación de activos externos tienen su equivalencia en términos de menor crecimiento e inversión, mayor desempleo y deterioro en la distribución del ingreso.*
- *El dramático proceso de ajuste desencadenado en el contexto de desregulación, permite observar que los niveles de tipo de cambio requeridos para equilibrar la demanda para ahorro en un entorno de liberalización extrema son a todas luces insostenible política y socialmente”.*

La Sindicatura General de la Nación, en su informe IF-2021-22213005-APN-GCSI#SIGEN, sostuvo que *“un monto similar a la totalidad de los desembolsos efectuados por el F.M.I fueron utilizados -conjuntamente con las reservas internacionales- en el mismo período para la formación de activos externos, sin que se hayan tomado medidas tendientes a limitar o impedir esta situación hasta septiembre de 2019”*.

La Sindicatura concluyó que:

“El informe del Banco Central de la República Argentina denominado “Mercado de cambios, deuda y formación de activos externos, 2015-2019” expone con total claridad la situación que se dio en nuestro país durante el período precitado.

En ese sentido, señala “...En 2018, a partir del cierre de los mercados voluntarios de crédito, se inició una fuerte reversión en los flujos de capitales, ante lo cual las autoridades decidieron recurrir al Fondo Monetario Internacional (FMI), que desembolsó un préstamo récord de USD 44.500 millones.

A lo largo de todo el período, la formación de activos externos (FAE) de los residentes (coloquialmente llamada “fuga de capitales”) se triplicó, superando los USD 86.000 millones. ... En la etapa de aceleración de salida de capitales, a partir de mayo de 2018, la FAE alcanzó los USD 45.100 millones”.

“La fuga de capitales presenta en el período una notable concentración en unos pocos actores económicos. Un reducido grupo de 100 agentes realizó compras netas por USD 24.679 millones. Por su parte, la FAE de los 10 principales compradores explica USD 7.945 millones”.

“Al diferenciar entre personas humanas y personas jurídicas, se observa que apenas el 1% de las empresas que realizaron compras netas, adquirió USD 41.124 millones en concepto de formación de activos externos. En el caso de las personas humanas, tan sólo el 1% de los compradores acumuló USD 16.200 millones en compras netas durante el período”.

Cabe aclarar que todas estas situaciones se dieron en el marco de un proceso de flexibilización para el acceso al mercado de cambios que se inició en diciembre de 2015 y se profundizó durante los años 2016 y 2017, hasta plasmarse en un nuevo marco de liberalización completa que sentó las bases para un fuerte incremento de la demanda de divisas en concepto de formación de activos externos, sin que se hayan tomado medidas tendientes a limitarlas o reducirlas hasta septiembre de 2019.

En una economía que históricamente encuentra en la restricción externa (esto es, la insuficiencia crónica de divisas) uno de los principales límites al desarrollo, los más de USD 86 mil millones que se fugaron en concepto de formación de activos externos tienen su equivalencia en términos de menor crecimiento e inversión, mayor desempleo y deterioro en la distribución del ingreso.”.

En fecha 12 de marzo de 2021, la Oficina Anticorrupción emitió una providencia para ser presentada formalmente como denuncia penal al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 en la causa N° 3561/2019 “Macri, Mauricio y otros s/ defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública” (Informe N° PV-2021-22285749-APN-OA#PTE que consta en el EX-2021-17738298- -APN-OA#PTE | SISA 18.222).

En este informe expresó:

“Los rasgos generales de la conducta desplegada por los denunciados -cuyos detalles serán precisados de inmediato y se informan en la documentación adjunta-, se enmarcó en el contexto de una política económica, monetaria y financiera que permitió generar ganancias extraordinarias mediante la colocación de letras en moneda nacional, de corto vencimiento, que pagaban una elevadísima tasa de interés, lo que atrajo cuantiosas inversiones especulativas de residentes y no residentes, que vendían la divisa norteamericana en la plaza local para hacerse de los pesos para acceder a dichos títulos, y así obtener enormes ganancias con el diferencial de la tasa (carry trade).

Hasta aquí, otro capítulo del proceso de valorización financiera en el que recayó nuestro país, pero que fue el antecedente inmediato y concatenado con los hechos sucesivos que constituyen delitos penales, que aquí denunciamos.

En efecto, ya es historia reciente bien conocida que a poco andar frascaron los objetivos declamados del plan que comenzó con la gran devaluación de 2016 y el concomitante reinicio del ciclo de endeudamiento externo nacional.

Ya a principios de 2018 y como consecuencia del sobreendeudamiento -el mayor en los mercados internacionales desde 2016-, nuestro país perdió el financiamiento internacional privado en dólares estadounidenses, a la par que los inversores especulativos desarmaron sus posiciones en letras en pesos y dolarizaron sus tenencias, para asegurar sus ganancias ante la debacle, mediante la formación de activos externos (fly to quality).

Sin crédito internacional y en virtual default, el proceso diagramado y ejecutado por los imputados lejos de detenerse se aceleró, incrementando en modo tal la demanda de divisas que para sostener el mecanismo diseñado se solicitó un préstamo al Fondo Monetario Internacional, organismo con el cual nuestro país se había desendeudado pocos años atrás.

En este contexto y en tiempo récord, el 20 de junio de 2018 el FMI aprobó un nuevo empréstito, que fue destinado a solventar la formación de activos externos, en perjuicio del Estado Argentino y de todo el pueblo de la Nación, que con el endeudamiento subvencionó las ganancias de los especuladores, merced a la decisión de quienes aquí serán sindicados como autores y responsables de la maniobra, mediante un obrar concertado, con roles distribuidos según el alto cargo que todos ostentaban en la estructura del Gobierno de la Nación.

En otras palabras, los imputados ejecutaron un programa criminal destinado a generar ingentes ganancias finales en dólares a personas físicas y jurídicas, las que fueron

solvantadas mediante el endeudamiento externo contraído por el Estado Nacional, quien en los próximos años deberá afrontar el pago de enormes cuotas del capital y sus intereses, circunstancia que implicó una transferencia extraordinaria, indebida y fraudulenta de activos desde el sector público hacia una parte del sector privado.

Por cierto, la decisión de suscribir con urgencia y a como diera lugar el mayor empréstito otorgado por el FMI en su historia —con la correspondiente complacencia de éste tanto en la concesión como en la supervisión de su cumplimiento, lo que no corresponde ni es factible juzgar aquí—, se expresó en la violación de las normas imperativas para el trámite de la motivación de la decisión, según es exigencia de nuestro derecho interno, tanto como en la expresión falaz de la finalidad del empréstito requerido en las Cartas de Intención y memorandos de Entendimiento con el organismo multilateral, para aparentar el encuadramiento del requerimiento en los motivos que hubieran habilitado al Poder Ejecutivo a formularlo, previo trámite administrativo regular.

En este punto es tiempo de recordar que son de público y notorio las manifestaciones en primera persona y en directo del ex asesor Senior de Asuntos Internacionales del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y actual Presidente del BID, Mauricio Clever Carone, quien en su exposición en el Consejo de Relaciones Internacionales de Chile explicó las razones de la concesión de un préstamo inédito y más que excepcional por su magnitud a la República Argentina, y las causas de la ceguera voluntaria en el control de la asignación de esos fondos a un destino diferente del comprometido, lisa y llanamente la fuga de capitales, finalidad prohibida por las normas del organismo multilateral.

La razón no era otra que ayudar a la reelección presidencial del por entonces Presidente de la Nación, Mauricio Macri.

1. La eliminación de los controles cambiarios

Tal como surge del documento elaborado por el BCRA, titulado “Mercado de Cambios, Deuda y Formación de Activos Externos 2015-2019”, en el mes de diciembre de 2015 comenzó un proceso de flexibilización para el acceso al mercado de cambios para la formación de activos externos.

En efecto, el 16 de diciembre de 2015 mediante Resolución 3/2015, el Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, Alfonso de Prat Gay, eliminó el encaje para el ingreso de divisas y redujo a 120 días el plazo de estadía mínima que regulaban a los movimientos transfronterizos de capitales. En dicha oportunidad afirmó “estamos modificando el encaje del 30% a 0”.

En idéntico sentido, una de las primeras medidas adoptadas por Federico Adolfo Sturzenegger como presidente del Banco Central de la República Argentina, fue emitir la Comunicación “A” 5850 fechada el 17 de diciembre de 2015, que eliminó el sistema de interconsulta con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y el requerimiento de conformidad previo del BCRA para operaciones por montos inferiores a los 2 millones de dólares.

Hacia 2017 se eliminaron definitivamente las regulaciones que pesaban sobre la cuenta capital del balance de pagos, exponiendo y desguarneciendo al mercado de cambios local a los vaivenes de los movimientos especulativos de capitales internacionales.

En efecto, el 4 de enero de 2017, el Ministro de Hacienda Nicolás Dujovne suscribió la Resolución 1-E/2017 que eliminó el plazo de estadía mínima que regulaba los movimientos transfronterizos. De este modo, Dujovne eliminó la última restricción vigente al ingreso de capitales provenientes del exterior.

La desregulación facilitó el ingreso de fondos de inversión de corto plazo, beneficiados por la posibilidad de invertir en letras del Banco Central. Así nacieron las Lebacas, que bajo el velo de constituir instrumentos de regulación monetaria, fueron verdaderas herramientas de especulación financiera.

En lo que refiere a las obligaciones vinculadas a operaciones de comercio exterior, se inició también un proceso de flexibilización en los plazos y obligaciones de liquidación de divisas en el mercado de cambios.

Las primeras modificaciones se concretaron en enero de 2016, y finalizaron un año más tarde mediante la eliminación definitiva de la obligación de ingreso y liquidación de divisas en el mercado cambiario local.

En efecto, el 30 de diciembre de 2016, el Directorio del BCRA presidido por Sturzenegger, emitió la comunicación “A” 6137, que eliminó la obligación de ingresar y liquidar las divisas provenientes de exportaciones de servicios.

El 2 de noviembre de 2017 mediante el Decreto 893/17, el ex presidente de la Nación Mauricio Macri “eliminó la obligación que tenían los exportadores de negociar -en plazos perentorios- sus divisas en el mercado oficial de cambios.”

Siguiendo la línea económica emanada del Poder Ejecutivo, el 10 de noviembre de 2017 la autoridad monetaria aun presidida por Sturzenegger, mediante la comunicación “A” 6363, eliminó la obligación de ingresar y liquidar las divisas provenientes de exportaciones de bienes.

Bajo el nuevo régimen, los exportadores no se encontraban obligados a ingresar las divisas al país, al tiempo que se flexibilizaron sus posibilidades de financiamiento. La decisión implicó debilitar un flujo estable de divisas genuinas, en detrimento del protagonismo que asumieron los flujos financieros especulativos.

En la misma inteligencia durante 2016, en paralelo a los menores requerimientos y obligaciones para la operatoria en el mercado de cambios se hizo más laxo también el sistema de información correspondiente al Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (RIOC), eliminando en algunos casos la obligación de registro y reduciendo los requerimientos de información. La modificación de los regímenes de información tendió a reducir el grado de desagregación de la información con la que contaba el BCRA para encarar sus tareas de fiscalización.

El cuadro que luce a continuación sintetiza el proceso de eliminación de las medidas regulatorias sobre la compra de dólares y los flujos financieros provenientes del exterior, dispuestas entre diciembre de 2015 y enero de 2017.

<i>Fecha</i>	<i>Medida</i>
16 de diciembre de 2015	<p>Se eliminan todos los requisitos administrativos a la compra de moneda extranjera por individuos para un fin no especificado (FNE). Los requisitos son los previos a octubre de 2011. Se mantiene el tope de hasta 2 millones de dólares por mes por persona.</p> <p>Se elimina la percepción de 20% de impuesto a las ganancias y bienes personales a la compra de moneda extranjera sin un fin específico por individuos.</p> <p>Se elimina trámite web y retención de ganancias de 35% para la compra de moneda extranjera por turismo.</p> <p>Se elimina el requisito de encajes no remunerados de 30% por 365 días, implementados en 2005.</p>
11 de enero de 2016	Eliminación de los límites para extraer moneda extranjera en cajeros del exterior.
5 de mayo de 2016	Se eleva el tope a la compra de moneda extranjera para un fin no especificado (FNE) de 2 a 5 millones de dólares.
	Se elimina la declaración jurada de percepción de divisas de exportadores.
11 de mayo de 2016	Amplian a 365 días el ingreso de moneda extranjera para 97 nomenclaturas exportaciones, incluyendo granos y cereales.
17 de junio de 2016	Trámite exprés para la devolución de la percepción de impuesto a las ganancias y bienes personales para aquellos que compraron moneda extranjera para ahorro.
8 de agosto de 2016	Se elimina el techo máximo para la compra de moneda extranjera para cualquier fin.
30 de agosto de 2016	Amplian a 1 825 días corridos (cinco años) el ingreso de moneda extranjera de exportaciones.
21 de enero de 2017	Amplian a 3 650 días corridos (10 años) el ingreso de moneda extranjera de exportaciones de granos y sus derivados.

Fecha	Medida
16/12/2015	<p><i>Se eliminan:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> -Los requisitos administrativos a la compra de moneda extranjera por individuos para un fin no especificado (FAE). Los requisitos son los previos a octubre de 2011. Se mantiene el tope hasta 2 millones de dólares por mes por persona. -La percepción del 20% de impuesto a las ganancias y bienes personales a la compra de moneda extranjera sin un fin específico por individuo. -El trámite web y retención de ganancias de 35% para la compra de moneda extranjera por turismo. -El requisito de encajes no remunerados de 30% por 365 días implementados en 2005.
11/1/2016	<i>Eliminación de los límites para extraer moneda extranjera en cajeros del exterior.</i>
5/5/2016	<ul style="list-style-type: none"> -Se eleva el tope a la compra de moneda extranjera para un fin no especificado (FAE) de 2 a 5 millones de dólares. -Se elimina la declaración jurada de percepción de divisas de exportadores.
11/5/2016	<i>Se amplía a 365 días el ingreso de moneda extranjera para 97 nomenclaturas exportaciones, incluyendo granos y cereales.</i>
17/6/2016	<i>Trámite exprés para la deducción de la percepción de impuesto a las ganancias y bienes personales para aquellos que compraron moneda extranjera para atesoramiento.</i>
8/8/2016	<i>Se elimina el techo máximo para la compra de moneda extranjera para cualquier fin.</i>
30/8/2016	<i>Se amplía a 1825 días corridos (cinco años) el ingreso de moneda extranjera de exportaciones.</i>
21/1/2017	<i>Se amplía a 3650 días corridos (10 años) el ingreso de moneda extranjera de exportaciones de granos y sus derivados.</i>

El conjunto de iniciativas de flexibilización y desregulación del mercado cambiario fue el primer paso del inicio de un nuevo ciclo de endeudamiento y valorización financiera.

2. El sostenido aumento de la tasa de interés y las LEBACS.

Según el informe “Mercado de Cambios, Deuda y Formación de Activos Externos 2015-2019” antes citado, las elevadas tasas de interés se convirtieron en un poderoso atractivo para el ingreso de capitales de corto plazo desde el exterior.

El 28 de diciembre de 2015, mediante la comunicación “A” 5865, el Banco Central bajo la presidencia de Federico Adolfo Sturzenegger, habilitó la inversión de no residentes en instrumentos de regulación monetaria (Lebac), incorporando financiamiento de muy corto plazo para la acumulación de reservas internacionales.

Así las cosas, el ingreso de capitales sobrecargó la utilización de los instrumentos de deuda del Banco Central. En junio de 2018 el stock de Lebac trepaba a la friolera de 1,2 billones de pesos, cifra que convertida a dólares alcanzaba a 46.153 millones de la divisa.

Dicho monto es prácticamente idéntico a la cifra del futuro empréstito que nuestro país contraería con el Fondo Monetario Internacional pocos días después. Volveremos sobre

este aspecto más adelante, en tanto la coincidencia resulta fundamental para comprender el proceso delictivo que aquí nos ocupa.

La multiplicación geométrica del stock de Lebacs estaba íntimamente relacionada con las utilidades que generaban a sus tenedores. Conforme un informe de diciembre de 2017 de la consultora Quantum, liderada por el economista Daniel Marx, el rendimiento real en dólares de las Lebacs ascendía al 10 % anual, tasa inexistente para cualquier mercado legal o actividad lícita.

Para hacer el negocio aún más rentable, en mayo de 2016 la AFIP, entonces a cargo de Alberto Abad, emitió un comunicado que establecía que las Lebacs se consideraban títulos públicos, lo que implicaba que

“para personas físicas, tanto la tenencia como el rendimiento de los títulos públicos, está(ba)n exentos del pago de Ganancias y Bienes Personales”.

Sin embargo, este proceso para nada virtuoso resultaba insostenible, lo que motivó la renuncia de Sturzenegger el 14 de junio de 2018, y tras cartón la de su sucesor Luis Caputo el 25 de septiembre de 2018. Ese mismo día asumió la presidencia del BCRA Guido Sandleris .

Era evidente que se imponía la necesidad del “desarme” del stock de Lebacs, lo que fue ocurriendo de modo paulatino desde abril de 2018, reemplazando dicho instrumento por deuda del Tesoro (Lecaps, entre otros).

Así, el 26 de septiembre de 2018 el BCRA, a cargo de Guido Sandleris, informó que continuaba con la estrategia de reducción del stock de Letras del Banco Central (LEBAC), de las cuales el 12% estaban en poder de entidades bancarias y el resto en manos de entidades no bancarias, tales como fondos comunes de inversión, empresas, individuos y no residentes.

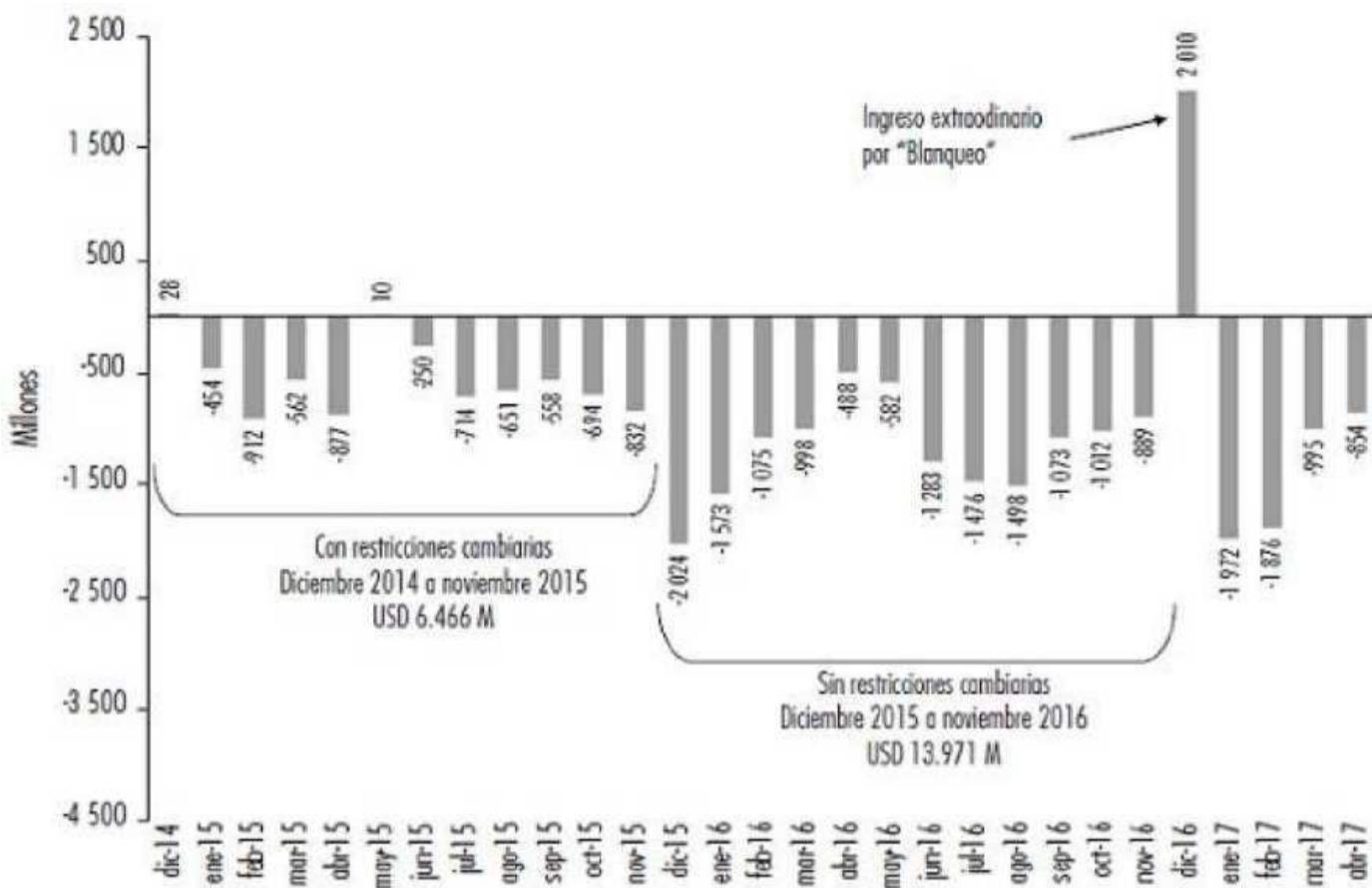
(...) Así las cosas, las divisas provenientes de la deuda externa eran ingresadas al país y canjeadas por pesos. Dichos pesos fueron luego absorbidos por los instrumentos de deuda del Banco Central en el marco de su estrategia de regulación monetaria. De esta manera, el Gobierno emitía deuda en dólares para solventar sus necesidad fiscales y externas, al tiempo que el Banco Central emitía deuda (Lebacs) para neutralizar los efectos monetarios de la deuda del Tesoro.

El país desarrollaba así una peculiar estrategia según la cual el Estado Nacional contraía deuda para compensar los efectos monetarios de sus propias emisiones de deuda. Como ya adelantamos, con el inicio de la crisis de 2018, los pasivos remunerados del BCRA fueron parcialmente transformados en deuda del Tesoro a través de un amplio conjunto de nuevos instrumentos, algunos de ellos denominados en moneda extranjera.

3. La especulación y la formación de activos externos.

La principal característica, luego del levantamiento de los controles cambiarios, fue la aceleración y la persistencia de la formación de activos externos (FAE).

A continuación, se presenta un detalle mensual de la FAE neta del sector privado no financiero (SPNF) que publicó el balance cambiario del BCRA.



Como claramente puede verse en el cuadro que antecede, luego del levantamiento de los controles cambiarios, desde diciembre de 2015 hasta abril de 2017, la FAE-SPNF fue de 17.658 millones de dólares. Si no se incluyesen los ingresos extraordinarios del mes de diciembre por el blanqueo de capitales, el monto sería, en solamente un año y 5 meses, de USD 21.750 millones.

Para realizar una comparación contra un periodo de 12 meses durante la etapa de restricciones cambiarias, entre diciembre de 2014 y noviembre de 2015, la FAE fue de USD 6.466 millones; mientras que, entre diciembre de 2015 y noviembre de 2016, fue de USD 13.971 millones, es decir más del doble.

Al desagregar los compradores de dólares según el tipo de operación, se observa la vuelta al mercado de los "grandes jugadores".

Los cuadros que lucen a continuación grafican los altos niveles de concentración que la fuga de capitales mostró a lo largo del período comprendido entre fines de 2015 y fines de 2019.

En ellos puede verse como los 100 mayores compradores demandaron USD 24.679 millones entre diciembre de 2015 y octubre de 2019. Al considerar las operaciones realizadas en concepto de formación de activos externos por los mayores 10 compradores, sus operaciones alcanzaron en el período los USD 7.945 millones.

También se verifica en ellos el grado de concentración de las compras netas dentro de las operaciones realizadas exclusivamente por personas humanas, observándose que tan sólo el 10% de quienes tuvieron una formación de activos externa neta positiva, concentró aproximadamente el 63,8% de las compras netas realizada por individuos (USD 47.006 millones). Si por el contrario se considera únicamente el 1% de personas humanas con mayores compras netas, tan sólo 66.639 personas demandaron USD 16.206 millones en concepto de formación de activos externos, lo que representa el 22% del total.

No puede dejar de mencionarse que en el ya citado informe “Mercado de Cambios, Deuda y Formación de Activos Externos 2015-2019” elaborado por el BCRA, se destaca que la persona humana que más dólares compró en el período de referencia realizó operaciones por la exuberante suma de USD 40,5 millones.

E) Compradores netos de activos externos del sector privado (billetes y divisas)

Personas humanas

Período: 17.12.15 a 27.10.19

Orden	Total (en millones de USD)	Participación acumulada en el total
Top 10	217	0,3%
Top 50	559	0,8%
Top 100	823	1,1%
Top 200	1.159	1,6%
Top 300	1.388	1,9%
Top 500	1.740	2,4%
Top 1.000	2.355	3,2%
Top 2.500	3.510	4,8%
Top 5.000	4.756	6,5%
Top 10.000	6.500	8,8%
Top 50.000	13.991	19,0%
Top 100.000	19.860	27,0%
Total compras de compradores netos	73.640	

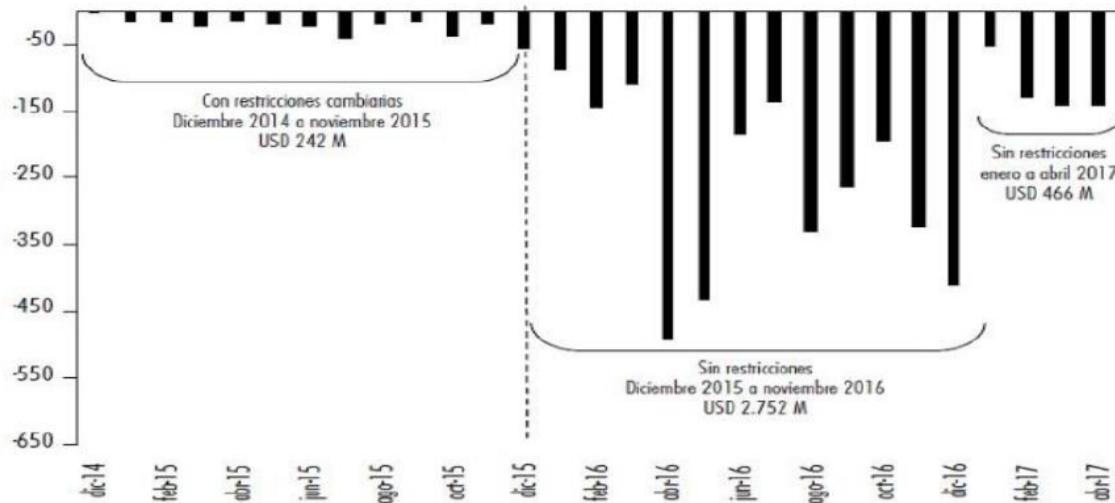
F) Mercado de Cambios: Personas jurídicas y otros - Decil 10

Compradores netos de activos externos del sector privado (billetes y divisas)

Período: 17.12.15 a 27.10.19

Sector	Cantidad de personas (en unidades)	Monto (en millones de USD)	Participación por monto
Inversores Institucionales y otros	3.516	16.114	31%
Energía*	209	7.736	15%
Industria Química, Cauchó y Plástico	400	4.176	8%
Comunicaciones	72	3.269	6%
Transporte	400	2.980	6%
Alimentos, Bebidas y Tabaco	266	2.624	5%
Maquinarias y Equipos	330	2.577	5%
Industria Automotriz	163	2.475	5%
Resto de empresas del Sector Real	3.171	9.790	19%
TOTAL	8.527	51.742	

En el siguiente gráfico se compara la remisión de utilidades, dividendos y otras rentas entre diciembre de 2014 y abril de 2017.



El relevante cúmulo de dólares que drenaron hacia el exterior durante el primer año de gobierno de Mauricio Macri, tuvo como contrapartida un sustancial flujo de endeudamiento externo, que permitió obtener las divisas para financiar estas salidas.

Durante el 2016, el gobierno nacional tomó deuda externa por 25.118 millones de dólares, de los cuales 12.119 millones de dólares fueron directamente destinados al pago de la sentencia a favor de los holdouts.

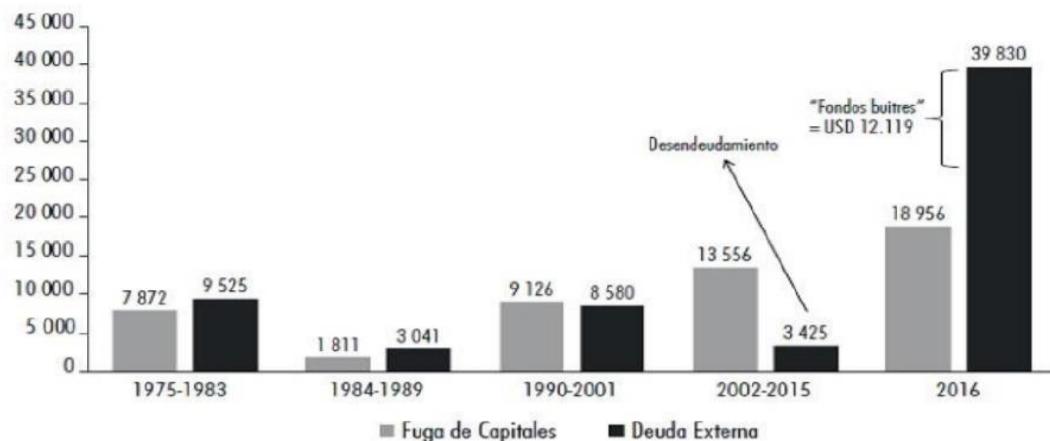
Por su parte, las provincias y el sector privado emitieron deuda por 12.643 millones de dólares. El proceso continuó, y en los primeros tres meses de 2017 se emitió deuda por 15.747 millones de dólares.

Argentina. Emisión de deuda externa Estado Nacional, provincias y empresas, 2015-2017. En millones de dólares corrientes

Año	Provincias y empresas	Estado Nacional		Estado Nacional Total	Deuda total
		Pago "fondos buitres"	Resto		
2015	2 576.59		-3 982.83	-3 982.83	-1 482.89
2016	12 643.69	12 118.54	12 999.56	25 118.10	38 268.43
2017*	4 301.28		11 389.30	11 389.30	15 747.22

Ahora bien, este no es un aspecto novedoso en el funcionamiento de la economía argentina, ya que existe una estrecha relación entre los flujos de deuda externa y la fuga de capitales durante distintas etapas.

En el cuadro que luce a continuación se grafican los promedios anuales de fuga de capitales y deuda externa total durante el período 1975-2016.



Como puede observarse, ambas variables tienen una expansión muy similar a lo largo de los distintos ciclos económicos y políticos desde la década de los setenta, con excepción del período 2002-2015 en el que se registró un significativo desendeudamiento externo.

Sin embargo, durante el 2016 se retornó al circuito de endeudamiento externo y fuga de capitales, mediante el cual la salida de divisas fue financiada a partir de préstamos del exterior.

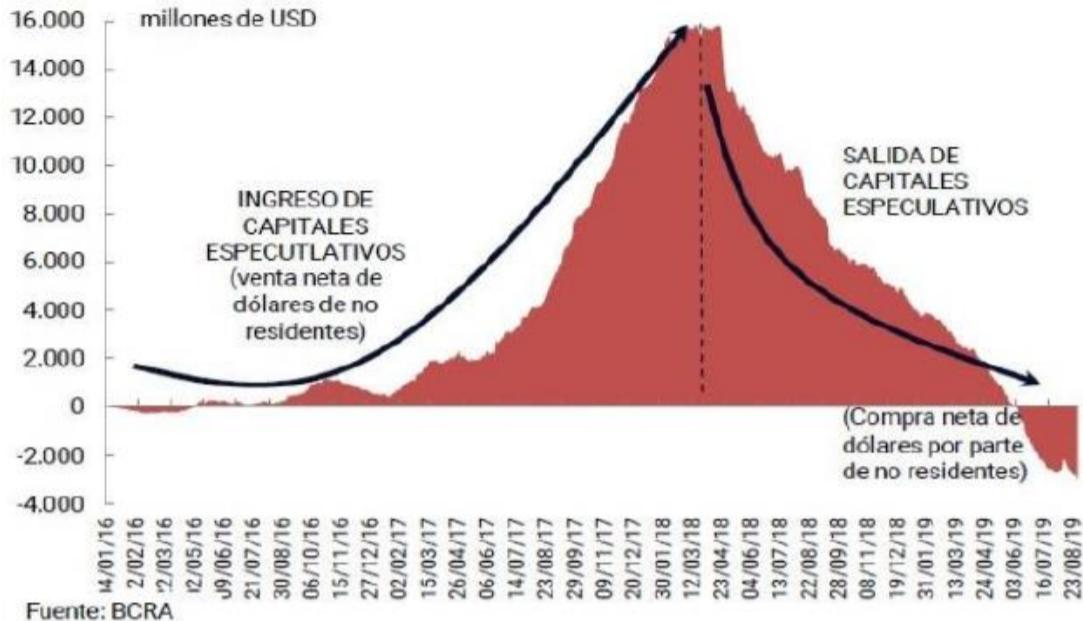
Ahora bien, conforme el informe “Mercado de Cambios, Deuda y formación de Activos Externos 2015-2019”, durante el período diciembre de 2015-diciembre de 2019 el ciclo de deuda y formación de activos externos tuvo dos etapas.

Si bien la política de endeudamiento permitió durante un primer período la acumulación de reservas internacionales (USD 29,4 mil millones), ya se destacaban signos importantes de alerta. Casi el 70% de los dólares financieros que ingresaron al país, salieron en ese mismo período en concepto de formación de activos externos del sector privado y pago de intereses y utilidades.

La insostenibilidad del esquema se hizo evidente a principio de 2018, con la imposibilidad de refinanciar las deudas ante el cierre parcial de los mercados internacionales para Argentina. De esta forma comenzaba una segunda etapa signada por la inestabilidad cambiaria, la salida de capitales especulativos, la aceleración de la fuga y la pérdida de reservas internacionales.

El siguiente cuadro muestra el ingreso sostenido de capitales especulativos desde enero de 2016 hasta marzo de 2018, y a partir de allí su desacelerada salida.

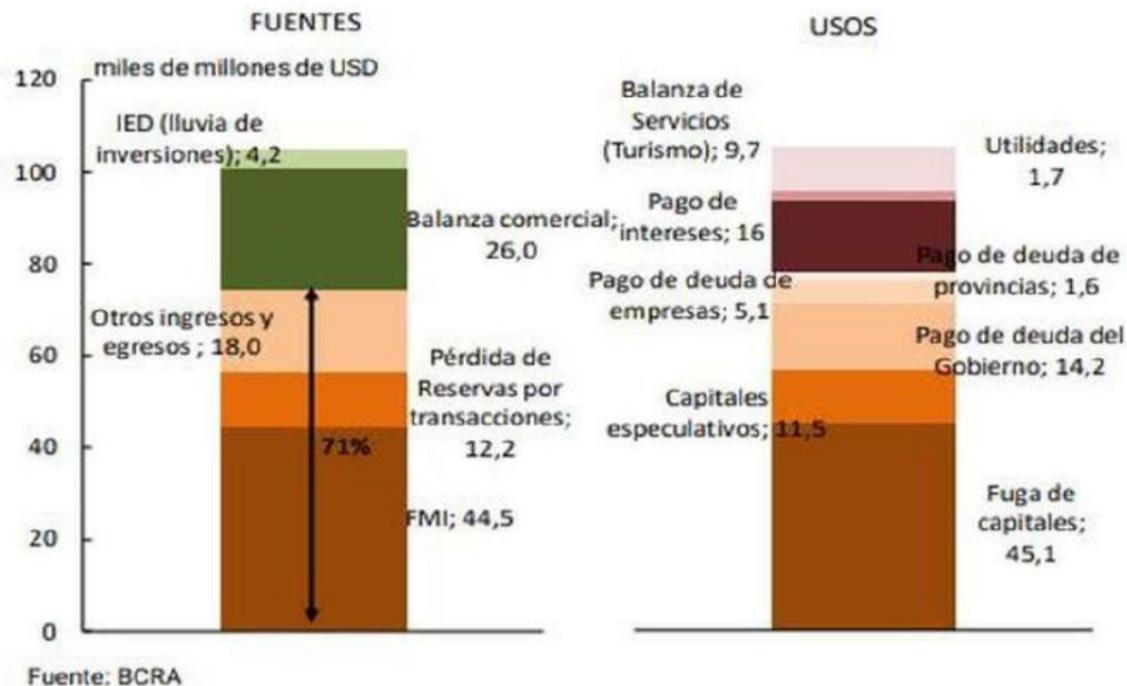
Evolución diaria acumulada de los flujos de "no residentes" y títulos valores en mercado secundario



El cierre parcial de los mercados de deuda para nuestro país transformó al préstamo del FMI en la fuente primordial del nuevo financiamiento durante el periodo comprendido entre mayo de 2018 y octubre de 2019.

Entre mayo de 2018 y hasta que fueron restablecidos tardíamente los controles cambiarios más estrictos en octubre 2019. del total pautado con el FMI se desembolsaron casi USD 44,5 mil millones.

Estos fondos, junto a las reservas internacionales, abastecieron una fuga de capitales del sector privado que alcanzó los USD 45,1 mil millones, una salida de capitales especulativos por USD 11,5 mil millones y los servicios de la deuda (pública y privada) por USD 36,9 mil millones.

Gráfico 9 | Balance Cambiario. Periodo May2018-Oct2019

No resulta casual sino causal la coincidencia de las sumas, en tanto los USD 44,5 mil millones obtenidos mediante el empréstito con el FMI resultan muy cercanos a los USD 45,1 mil millones fugados por capitales especulativos y los USD 46,1 mil millones de Lebacs emitidos a junio de 2018.

El proceso fue espurio porque las autoridades no optaron por ninguna otra medida que evitara la sobredemanda de dólares y la salida de estos de la plaza local, garantizando con su deliberada pasividad la toma de ganancias de los especuladores a expensas del patrimonio público, desentendiéndose de las advertencias que envía la historia económica nacional, y a pesar de que la maniobra se reiteraba desde diciembre de 2015 y el default final -como toda la secuencia- resultaba más que previsible.

No se recurrió al canje compulsivo de títulos ni al control cambiado (al que tantas veces se echó mano en perjuicio de los pequeños ahorristas nacionales) sino hasta que, en las postimerías del gobierno, las ganancias, su dolarización y la fuga estuvieron garantizadas para los especuladores

(...)

5) MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

El antes citado informe de la SIGEN establece que el Memorándum de Políticas Económicas y Financieras, adjunto a la Carta de Intención de fecha 12 de junio de 2018, expresaba en el capítulo referido al Tipo de Cambio (punto D de los objetivos) que “como parte de nuestro marco de metas de inflación estamos completamente comprometidos con un tipo de cambio flexible y determinado por el mercado. Proponemos limitar las ventas de reservas internacionales a períodos en que haya una clara disfunción del mercado. Incluso en esos casos, planeamos absorber las presiones externas a través de un tipo de cambio flexible y ventas de divisas muy limitadas para acomodar las presiones del mercado cambiario”.

Los objetivos del citado Memorándum suscripto por Nicolás Dujovne y Federico Adolfo Sturzenegger con las autoridades del FMI, consistían en:

- Restaurar la confianza del mercado a través de políticas macroeconómicas que disminuyan las necesidades de financiamiento del gobierno nacional y pongan nuestra deuda pública en un firme sendero descendente.
- Fortalecer el marco institucional y de metas de inflación del Banco Central mediante el refuerzo de su autonomía y el establecimiento de un sendero realista para la inflación, que tome en cuenta las implicancias de la reciente volatilidad del mercado pero, no obstante, busque bajar la inflación a un dígito para fines de 2021.
- Disminuir las tensiones en nuestra balanza de pagos permitiendo operar flexiblemente a nuestro tipo de cambio como un amortiguador de shocks, incrementando nuestras reservas internacionales, disminuyendo nuestro déficit de cuenta corriente, y reduciendo nuestras necesidades de financiamiento externo (el destacado me pertenece).
- Proteger a los sectores más vulnerables de la carga de esta necesaria recalibración de la política económica.

El informe de la SIGEN continuó afirmando que pese a la claridad y contundencia del memorándum, prácticamente en simultáneo con la firma de la Carta de Intención, el Ministerio de Hacienda instruyó al Banco Central para que actuara de modo contrario a lo acordado.

A efectos de corroborar lo expuesto, la SIGEN expuso 3 ejemplos:

- a) NO-2018-30188450-APNSECH#MHA. Nota del SH al BCRA, a través de la cual requirió que se realizara a partir del día 25 de junio y hasta el 29 de junio de 2018 subastas de divisas por hasta el equivalente a USD 100 millones (cien millones de dólares estadounidenses) diarios, contra el débito de la cuenta N° 205.01/00 “Depósitos del Gobierno Nacional en moneda extranjera-Cuenta Operativa.
- b) NO-2018-30686204-APNSECH#MHA Nota del SH al BCRA, que requirió que las subastas de divisas para el 28 y 29 de junio de 2018 aumentaran a USD 150 millones (ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses) cada día.
- c) NO-2018-31255613-APNSECH#MHA. Nota del SH al BCRA que requirió que a partir del día 2 de julio y hasta el 31 de julio de 2018, se subastaran divisas hasta el equivalente a USD 100 millones (cien millones de dólares estadounidenses) diarios, contra el débito de la cuenta N° 205.01/00 “Depósitos del Gobierno Nacional en moneda extranjera-Cuenta Operativa.

A mayor abundamiento, el informe “Mercado de Cambios, Deuda y Formación de Activos Externos 2015-2019” elaborado por el BCRA en marzo de 2020, destaca el aumento exponencial en la formación de activos externos en ese período, y su aceleración justamente cuando ingresaron los USD 44.500 millones provenientes del préstamo stand by con el FMI, de modo que resulta claro que se incumplieron los objetivos y compromisos asumidos en los documentos referenciados, para justificar y obtener el otorgamiento del préstamo.

En efecto, el resumen ejecutivo del mencionado informe establece que “a lo largo de todo el período, la formación de activos externos (FAE) de los residentes (coloquialmente llamado fuga de capitales), se triplicó superando los USD 86.000 millones. Aún durante la primera fase de auge de ingreso de capitales, la formación de activos externos de los residentes alcanzó los USD 41.100 millones. En la etapa de aceleración de salida de capitales, a partir de mayo de 2018, la FAE alcanzó los USD 45.100 millones...En una economía que históricamente encuentra en la restricción externa (esto es, la insuficiencia crónica de divisas) uno de los principales límites al desarrollo, los más de 86.000 millones de dólares que se fugaron en concepto de formación de activos externos tienen su

equivalencia en términos de menor crecimiento, mayor desempleo y deterioro en la distribución del ingreso.”

En conclusión, conforme el memorando suscripto con el FMI, las divisas provistas debían utilizarse para “incrementar las reservas internacionales” y su venta debía resultar “muy limitada”. Sin embargo, tales circunstancias no se verificaron en la realidad en tanto dichas divisas fueron utilizadas como un seguro de cambio para aquellos fondos que invirtieron en pesos en el fabuloso negocio de las Lebac, y terminaron consumiéndose en la formación de activos externos, quebrantando los imputados la confianza del vínculo que los unía como funcionarios con los caudales públicos (deber de probidad).

El artículo 260 del CP reprime “al funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados...” y el artículo 261 del mismo cuerpo legal, eleva la pena de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, cuando el funcionario concretara dicha conducta “en provecho propio o de un tercero”.

El peculado “no es un delito patrimonial en primer término, aunque su efecto sea de carácter patrimonial. No se tutela la integridad del patrimonio sino, sobre todo el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado y la propia fidelidad de los funcionarios encargados de velar por ese patrimonio.”

En función de lo expuesto, entiendo que habiendo los imputados aplicado las divisas provenientes del empréstito con el FMI que les correspondía administrar, a una finalidad diferente a la que estaban destinadas, en franca violación al deber de probidad que les competía, su conducta se adecúa a la descripción típica del delito de malversación o peculado.

La jurisprudencia del fuero tiene dicho en un caso aplicable que “...nos encontramos frente a un supuesto de coautoría, definido por el dominio funcional del hecho, toda vez que se ha comprobado que cada uno de ellos ha realizado distintos aportes -definidos por el cargo que ocupaban en el Poder Ejecutivo Nacional- de carácter esencial, a la ejecución de un suceso ilícito -de acuerdo a un plan de acción previamente establecido-, siendo que a cada uno le ha correspondido cumplimentar una función determinada, de modo que, sólo actuando en forma conjunta y coordinada, como lo hacen los engranajes que conforman una maquinaria, podía conseguirse el resultado querido. No obstante lo expuesto, al encontrarnos frente a un delito de aquellos que Roxin caracteriza como “de infracción de deber...adquiere relevancia la determinación, en cabeza de cada uno de los encausados, de la calidad especial de autor exigida por el tipo (Roxin, Claus, “Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, ed Marcial Pons, Madrid, 1998, 383 y ss). Recuérdese que el peculado es un delito de los denominados especiales, que requiere que el sujeto activo revista el carácter de funcionario público, exigencia que debe complementarse con la relación funcional que debe existir entre el autor y los bienes objeto de sustracción, es decir el título en virtud del cual éste se vincula con aquéllos. El autor citado explica que “la autoría obtiene así en los delitos de infracción de deber una estructura totalmente distinta que a tenor del concepto general de autor. En lugar de la imbricación de las aportaciones al hecho en la fase ejecutiva, se da la determinación del resultado por quebrantamiento conjunto de un deber común. (...) siempre se dará coautoría allí donde determinado ámbito de asuntos está confiado a varias personas a la vez. (...) En estos casos,...ha de estimarse coautoría siempre que alguien, de acuerdo con otros obligados, mediante cualquier aportación al hecho, incumpliendo las funciones que le están encomendadas, coopera...”(op.cit., págs. 389y ss).

6) DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION INFIEL

(...) Ahora bien, queda claro que Mauricio Macri en su carácter de Presidente de la Nación; Nicolás Dujovne, en su rol de Ministro de Hacienda; Luis Andrés Caputo en su doble carácter de Ministro de Finanzas y Presidente del Banco Central; y finalmente Adolfo Sturzenegger y Guido Sandleris como Presidentes del Banco Central de la República Argentina, tenían a su cargo la administración de bienes e intereses pecuniarios ajenos.

Asimismo, hemos visto cómo de modo sistemático los imputados dictaron distintas normas destinadas a flexibilizar el mercado de cambios, eliminaron el encaje para el ingreso de divisas y el plazo de estadía mínima que regulaba los movimientos transfronterizos de capitales, eliminaron las obligaciones de ingresar y liquidar las divisas provenientes de exportaciones de bienes y servicios, flexibilizaron el sistema de información correspondiente al Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (RIOC) y eximieron del pago de impuestos a los rendimientos de las letras del BCRA.

A su turno, también describimos de qué modo los imputados habilitaron la inversión de no residentes en letras del BCRA (Lebacs), y cómo emitieron y colocaron hasta el mes de junio de 2018 dichos instrumentos de corto plazo, por montos superiores a USD 46.153 millones.

También hemos descripto pormenorizadamente como los imputados violaron los deberes a su cargo, incumpliendo la solicitud al Poder Legislativo Nacional de la autorización previa para contraer el empréstito con el FMI (arts. 75 inc. 4 y 7 de la CN), eludiendo la inclusión del empréstito por el monto correspondiente en la ley de presupuesto (art. 60 de la ley 24.156), omitiendo traducir documentos fundamentales en legal forma (art. 6 de la ley N° 20.305), soslayando la emisión del dictamen de viabilidad del Ministerio de Economía y la autorización del Jefe de Gabinete de Ministros para el inicio de las negociaciones de la operación (decreto 1344/07) y evitando la opinión previa del Banco Central de la República Argentina respecto del impacto de la operación en la balanza de pagos (art. 61 de la ley 24.156).

Finalmente, contamos de qué modo los USD 44.500 millones que ingresaron al BCRA mediante el crédito del FMI, fueron utilizados para el salvataje de las Lebacs emitidas y de qué modo salieron del país mediante la formación de activos externos.

Ahora bien, considerando la calificación y trayectoria de los imputados, expertos y habitués del mundo de las finanzas, con amplio recorrido académico y conocedores de los mercados internacionales de créditos, autores de numerosas publicaciones sobre temas financieros y fiscales, es evidente que no equivocaron el camino cuando llevaron el país a la ruina y sometieron al pueblo de la Nación al acecho de las penurias de un cuantioso endeudamiento.

Por el contrario, se trata de un programa calculado y ejecutado con el objeto de generar una transferencia extraordinaria de activos desde el sector público hacia un grupo selecto del sector privado, en perjuicio del interés del pueblo argentino, el que debían gestionar y custodiar con fidelidad.”

III.A. LOS ACUERDOS CON EL FMI NO FUERON APROBADOS POR EL CONGRESO NACIONAL COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

III.A. El art. 75, inciso 4 y 7, de la Constitución Nacional establece que: "Corresponde al Congreso (...) 4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación (...) 7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación".

Asimismo, el artículo 4 del CN determina que “el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos... de los empréstitos u operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.”

Así las cosas, es la propia Constitución Nacional la que establece el principio, largamente reconocido por la jurisprudencia de que corresponde al Congreso Nacional “contraer” y “arreglar” los empréstitos contraídos por la Nación.

La Oficina Anticorrupción, en su Informe N° PV-2021-22285749-APN-OA#PTE sostiene que: “En el caso bajo estudio se omitió deliberadamente recurrir al Congreso Nacional para contraer y posteriormente ampliar el empréstito contraído”.

Los acuerdos con el FMI son inconstitucionales. Debieron **necesariamente ser tratados por nuestro Honorable Congreso de la Nación, en tanto así lo disponen los incisos 4, 7 y 22 del Art. 75 de la Ley Fundamental, circunstancia a la cual se negó el Poder Ejecutivo, invocando una norma caduca como lo es el último párrafo del Art. 60 de la Ley de Administración Financiera para ello.**

Ello surge de este Informe NO-2018-68099592-APN-DIC#MHA.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Nota

Número: NO-2018-68099592-APN-DIC#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Diciembre de 2018

Referencia: EX-2018-63544628-APN-CGD#SGP - Solicitud de información

A: Eduardo Julio Codianni - Coordinador (Centro de Estudios para la Integración Financiera),

Con Copia A:

La firma del acuerdo es una potestad del poder ejecutivo por lo que no requieren dictámenes previos ni aprobación del Congreso Nacional. La Ley de Administración Financiera 24.156, que aplica porque somos parte del FMI desde 1956, así lo indica:

“ARTICULO 60.- Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica. La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Plazo mínimo de amortización;
- Destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente. **Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.”**

El monto total del acuerdo es de 40.714 millones de DEG que equivalen a aproximadamente USD 57.000 millones. El esquema de los desembolsos del acuerdo original y del de octubre se presenta en la siguiente tabla:

Ha de recordarse el contenido del artículo 27, C.N.: “**Artículo 27.-** El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de **tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.**

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ha previsto dos principios; uno: “27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”. Dos: “46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. / 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe”.

El FMI no es un estado, pero está compuesto por estados que han suscripto y aprobado esos principios que imperan en el orden internacional. Nuestro derecho público *exige* - no es una recomendación – la intervención del Congreso en materia de deuda, lo que no ha sucedido en el caso del acuerdo con el FMI de 2018. Y ese postulado de derecho interno es invocable en el orden internacional como vicio esencial de consentimiento, en tanto: i) media una violación **manifiesta** a una expresa previsión de la Constitución de Argentina – “objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe” -; ii) afecta una norma de importancia fundamental en nuestro derecho interno.

III.B. INAPLICABILIDAD DEL último párrafo del Art. 60 LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA (Ley 24.156) por estar caduco

III.B.1. Por su parte, el **art. 76 de la CN** dispone que: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Por su parte, la **Ley N° 24.156** de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece en su **art. 60** que:

"ARTICULO 60.- Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Plazo mínimo de amortización;
- Destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte". (El resaltado no se encuentra en el original)

El último párrafo del art. 60 de la Ley N° 24.156 constituye una delegación del Congreso al Poder Ejecutivo de la facultad de contraer empréstitos sobre el crédito público y de arreglar el pago de la deuda exterior.

Debe tenerse en cuenta que la Ley N° 24.156 fue sancionada 30 de septiembre de 1992 y promulgada parcialmente el 26 de octubre de 1992. Por lo tanto, la **Ley N° 24.156 fue aprobada con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994**.

La Reforma Constitución Nacional del año 1994 modificó las condiciones del Congreso para delegar sus facultades al Poder Ejecutivo en su art. 76.

Por otra parte, en la Cláusula Transitoria Octava dispuso que:

"Octava. La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley".

La facultad delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo en el último párrafo del art. 60 de la Ley N° 24.156 no tiene un plazo establecido para su ejercicio, por lo tanto, resulta aplicable la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional.

Por esta razón, esta delegación de la facultad de realizar operaciones de crédito público con organismos financieros internacionales se prorrogó por cinco años desde la aprobación de la Reforma de la Constitución Nacional.

Vencido este plazo **diversas leyes nacionales fueron prorrogando el plazo de vigencia** de la legislación delegada preexistente a la reforma de la Constitución de 1994. Así, puede hacerse referencia a las leyes N° 25.148 (desde el 23 de agosto de 1999, por el plazo de tres años), N° 25.645 (del 24 de agosto de 2002 por el plazo de dos (2) años), N° 25.918 (del 24 de agosto de 2004 por el plazo de dos años), N° 26.135 (a partir del 24 de agosto de 2006 por el plazo de tres años), N° 26.519 (a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año).

En 2009, con la sanción de la Ley 26.519 se crea una Comisión de Seguimiento.

"Art. 2.– Créase en el ámbito del Congreso Nacional una comisión bicameral especial, integrada por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados, elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de cada Cámara cuyo presidente será designado a propuesta de la primera minoría parlamentaria.

Art. 3.– Dicha comisión tendrá como misión y tarea revisar, estudiar, compilar y analizar dentro de los doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por treinta (30) días si resultare necesario y así lo decidiesen por mayoría los miembros de la comisión bicameral especial, la totalidad de la legislación delegante preexistente en virtud de la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional Ver Texto , con la finalidad de elevar a conocimiento del presidente de cada Cámara antes de expirar su plazo, y no más allá del 30 de junio de 2010, un informe final contenido conclusiones idóneas. El informe se pondrá a disposición de todos los bloques.

Entre otros puntos, el informe debe analizar:

- a) Cuáles son las leyes que delegan facultades;
- b) Cuáles de ellas están vigentes;
- c) Cuáles fueron modificadas, derogadas o son de objeto cumplido;
- d) Si las materias se corresponden con lo regulado en el art. 76 Ver Texto de la Constitución Nacional.

Art. 4.– La comisión dictará su reglamento de funcionamiento interno y establecerá su estructura de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ante una falta de previsión en el reglamento interno y en todo aquello que es procedente, son de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del Cuerpo que ejerce la presidencia durante el momento en que es requerida la aplicación subsidiaria.

Art. 5.– Para cumplir su cometido, la comisión deberá conformar un equipo técnico-jurídico con profesionales de reconocido prestigio y experiencia legislativa. El equipo deberá funcionar en el ámbito del Congreso Nacional.

El equipo deberá entregar informes parciales cada mes sobre el avance del trabajo encargado, al plenario de cada una de las cámaras y a todos los bloques, en soporte digitalizado".

A pesar de que se conformó el equipo técnico-jurídico y la Comisión se expidió, el Congreso no prorrogó nuevamente la vigencia de la legislación delegada preexistente a la reforma de la Constitución de 1994.

Por lo tanto, en agosto del año 2010 caducó toda la legislación delegada preexistente que no contenía plazo establecido para su ejercicio.

Entre ellas, caducó el último párrafo del art. 60 de la Ley N° 24.156 porque es preexistente a la Reforma Constitucional del año 1994 y porque no tiene plazo determinado para su ejercicio.

III.B.2. Para sumar más elementos a la no vigencia de la Ley N° 24.156, luego de 15 años de un proceso de auditoría legislativa, el Congreso sancionó la Ley 26.939 como primera instancia hacia la aprobación del Digesto Jurídico Argentino. El repertorio completo de leyes argentinas incluía asombrosamente, en esta primera instancia, como ley vigente el último párrafo del art. 60 de la Ley N° 24.156, cuando esta norma ya había perdido su vigencia por no ser prorrogada en el año 2010.

Pero el Digesto Jurídico Argentino no se encuentra vigente, por lo tanto, tampoco puede considerarse que éste nuevamente otorgó vigencia al último párrafo del art. 60 de la Ley N° 24.156.

¿Por qué no se encuentra vigente el Digesto Jurídico Argentino?

En fecha 26 de abril de 2018, el Doctor Daniel Gustavo Ayoroa, Subdirector del Digesto Jurídico Argentino, y el doctor Mario Luna, Secretario Administrativo y Técnico de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino, informaron al Observatorio del Derecho a la Ciudad y a la Asamblea Parque Cultural Estación Colegiales que **el Digesto Jurídico Argentino no se encuentra vigente**. Es decir, el DJA no pudo nuevamente dar vigencia al último párrafo del art. 60 de la Ley N° 24.156 porque no tiene existencia jurídica.

En dicha respuesta se expresó que:

"A) La Comisión Bicameral nos ha remitido oportunamente las observaciones recibidas, en el marco de los artículos 21, 22 y 23 de la ley N° 26.939, y la Dirección de Información Parlamentaria se abocó al estudio de las mismas realizándose las recomendaciones correspondientes en tiempo y forma. En total, se recibieron 70 presentaciones externas con cerca de 5.116 observaciones a las cuales deben sumarse 2.449 observaciones internas, realizadas por la Dirección de Información Parlamentaria, en un universo cercado a las 2.400 normas involucradas.

Finalmente, el 3 de noviembre de 2014 se remitió a la Comisión Bicameral del Digesto Jurídico Argentino el informe de las Recomendaciones de la Dirección de Información Parlamentaria respecto del conjunto de las Observaciones al Digesto Jurídico Argentino presentadas hasta el 31 de octubre de 2014?.

B) De acuerdo a lo notificado oportunamente el día 23 de junio de 2015, la Comisión Bicameral emitió un dictamen resolutivo, mediante el cual tomó en consideración las

recomendaciones elevadas por la Dirección de Información Parlamentaria, en relación a las observaciones presentadas.

Cabe destacar que posteriormente, la Comisión Bicameral emitió la Orden del Día 2765/2015, el 25 de noviembre de 2015, que contenía la modificación de los anexos en base a las observaciones resueltas y su actualización al 31 de agosto de 2015?

C)La versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino no ha sido publicada en el Boletín Oficial, toda vez que el proyecto de ley que aprobaba esa versión no fue sancionado por el Congreso.

Al respecto, cabe aclarar lo siguiente: según lo dispuesto por la Ley N° 26.939, los textos incorporados como Anexos fueron sometidos a observaciones y resueltas las mismas debían publicarse la versión definitiva, circunstancia que no se cumplió ya que el Proyecto de Ley modificatorio de la Ley 26939 (Expediente 5782-D-2015) que fue sometido a aprobación de ambas Cámaras, sólo contó con la sanción de la Honorable Cámara de Diputados.

Por esto es que entendemos que no se encuentra vigente el Digesto Jurídico Argentino (DJA) hasta tanto sea sancionada la ley y se disponga la publicación definitiva. Cabe aclarar que sí se encuentra vigente la ley 26939.

La confusión sobre la vigencia del Digesto y la Versión Definitiva es que el artículo 23 de la ley 26939 determina: "Transcurrido el período de ciento ochenta días corridos y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino". Pero lo que ocurrió es que la Comisión aprobó un Proyecto de modificación de la Ley N° 26.939 y el texto con observaciones y corregido del DJA, que fue aprobado por la Cámara de Diputados y remitido al Senado para su consideración. En resumen, la Comisión resolvió no dictar una Resolución como determina el artículo 22 de la ley 26939 sino que estimó conveniente proponer la modificación de la ley y por ello el texto del DJA no entró en vigencia". (El resultado no se encuentra en el original)

Asimismo, tampoco puede sostenerse que el Digesto Jurídico Argentino (DJA) otorgó nuevamente vigencia al último párrafo del artículo 60 de la Ley N° 24.156 porque el DJA no se encuentra vigente de acuerdo a lo informado por el Congreso Nacional.

Por lo tanto, el último párrafo del artículo 60 de la Ley N° 24.156 caducó al no prorrogarse luego del año 2010 las normas de delegación de facultades aprobadas con anterioridad a la Reforma Constitucional del año 1994 que, a su vez, no tenían plazo para su ejercicio.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo no contó con autorización legal para acordar y ejecutar los acuerdos stand by con el Fondo Monetario Internacional en el año 2018.

Estos acuerdos por haber sido aprobados y firmados por una autoridad incompetente resultan nulos de nulidad absoluta e insanable.

La Constitución Nacional establece que la facultad de contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación y de arreglar el pago de la deuda interior y exterior corresponde únicamente al Congreso Nacional y no existe norma vigente por la cual éste haya delegado dicha facultad.

III.B.3. La Ley N° 24.156 fue modificada con posterioridad al año 2010 por la Ley N° 27.198.

Esta ley modificó el art. 58 de la Ley N° 24.156 pero no prorrogó la vigencia del último párrafo del art. 60 de ésta última.

Reiteramos que la norma caduca es el último párrafo del art. 60 de la ley N° 24.156 y no toda la ley. Por lo tanto, la modificación de un artículo de la ley no otorga nuevamente vigencia a las normas de delegación de facultades del congreso contenidas en dicha ley, que como se dijo con anterioridad, se encuentran caducas desde el año 2010.

III.B.4. Esta interpretación también es compartida por La Oficina Anticorrupción, en su Informe N° PV-2021-22285749-APN-OA#PTE:

"4) f. (...) Como hemos expuesto, la Constitución Nacional otorga al Congreso de la Nación en forma exclusiva la facultad de contraer empréstitos y el arreglo del pago de la deuda externa del país (Arts. 4 y 75 inc. 4 y 7 de la CN). En consecuencia, la última parte del artículo 60 de la ley 24.260 constituye una típica delegación de facultades del Poder Legislativo al Ejecutivo.

Ahora bien, la disposición transitoria Octava que acompañó a la nueva Constitución determinó que "la legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley (corresponde al art. 76)".

Este plazo de caducidad fue prorrogado por diferentes leyes, hasta el dictado de la ley 26.519 que estableció una última prórroga, nunca renovada. En efecto, el artículo 1 de dicha norma establece que "sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo Nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo Nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo Nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994"

Así las cosas, considerando que la ley 24.156 fue promulgada en el año 1992, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, entendemos que la delegación contenida en la última parte del artículo 60 de la ley 24.156, habría caducado inexorablemente en el año 2010".

III.C. INAPLICABILIDAD del último párrafo del Art. 60 LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA (Ley 24.156) a los Acuerdos con el FMI

La Oficina Anticorrupción, en su Informe N° PV-2021-22285749-APN-OA#PTE expresó en el punto 4) g) de su informe:

"g) La Inaplicabilidad del Artículo 60 de la Ley 24.156 al Acuerdo con el FMI

El art. 76 de la Constitución Nacional "prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública,

con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca..."

A partir del juego armónico de dicha norma con el artículo 53 de la ley permanente de presupuesto antes citado¹, resulta que de acuerdo a la última parte del art. 60 de la ley de Administración Financiera, el Poder Legislativo ha delegado en el PEN la facultad de concretar operaciones de crédito cuando sean formalizados con organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.

Sin embargo, la delegación se encuentra condicionada a: a) que dichos préstamos tengan por objeto establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el Poder Ejecutivo Nacional, y b) que se ajusten a los términos y a las condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

Ninguno de ambos extremos se observa en el empréstito con el FMI que aquí nos ocupa.

En efecto, el FMI tiene como objetivo proporcionar "respaldo financiero a los países afectados por crisis con el fin de darles margen de maniobra para implementar políticas de ajuste orientadas a restablecer la estabilidad y el crecimiento económico. También ofrece financiamiento precautorio a fin de prevenir crisis y como un seguro contra estas. Los instrumentos de préstamo del FMI se van perfeccionando continuamente para satisfacer necesidades cambiantes de los países."

En cuanto al formato del crédito, el propio organismo multilateral afirma que "el marco del Acuerdo Stand-By permite al FMI responder rápidamente a las necesidades de financiamiento externo de los países, y respaldar políticas que los ayuden a salir de las crisis y volver a un crecimiento sostenible..."

Asimismo, dentro de los distintos tipos de acuerdo stand by, consigna al de acceso excepcional para los casos en que "el FMI puede prestar fondos por encima de los límites normales según cada caso en el marco de su política de acceso excepcional, que implica un análisis más riguroso por parte del Directorio Ejecutivo del organismo... Cuando un país solicita un préstamo al FMI, acuerda ajustar sus políticas económicas para superar los problemas que lo llevaron a tener que pedir financiamiento en primer lugar. Estos compromisos, incluida la condicionalidad específica, se describen en la carta de intención del país miembro (que a menudo contiene un memorando de políticas económicas y financieras)..."

Como hemos visto, el programa acordado con el FMI significó el otorgamiento de un préstamo stand by de acceso excepcional por aproximadamente USD 57.000 millones, con un plazo de devolución de 36 meses.

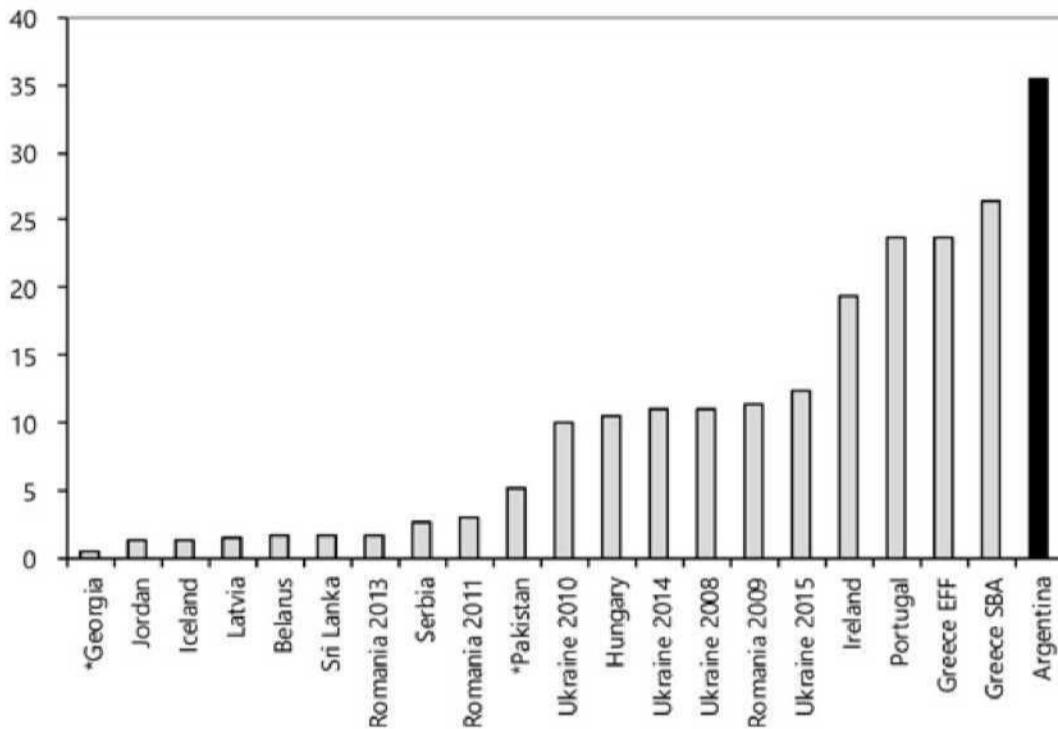
Se trata del préstamo cuantitativamente más grande en la historia del FMI, de modo que no resulta un acuerdo ajustado a los términos y condiciones usuales. Merece reiterarse que el acuerdo stand-by aprobado por el Directorio Ejecutivo del FMI el 20 de junio de 2018 por USD 50.000 millones, equivalía al 1.110% de la cuota Argentina en

¹ El artículo 53 de la ley 11.672 establece que "cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el Poder Ejecutivo Nacional, queda éste facultado para contratar préstamos con Organismos Internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina, siempre que se ajusten a los términos y a las condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos..."

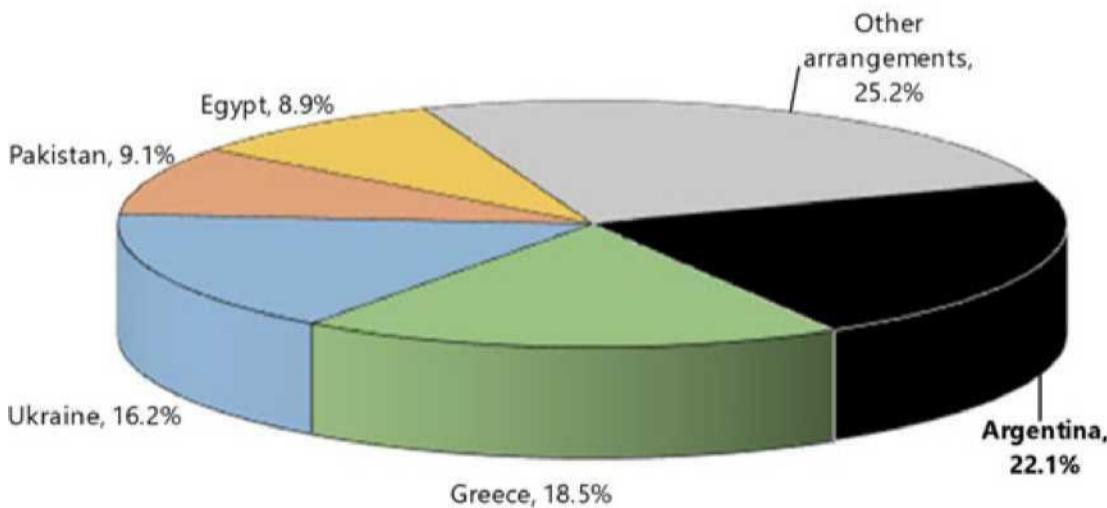
dicho organismo multilateral de crédito y que la propia Directora Gerente del FMI, Cristine Lagarde afirmó que se trataba del "préstamo más grande de la historia del FMI."

Los cuadros que lucen a continuación, elaborados por el propio FMI en el mes de julio de 2018, demuestran que la República Argentina resulta el deudor más grande con dicho organismo multilateral de crédito.

A. Total Access of Recent Exceptional Access Arrangements 1/
(In billions of SDRs)



B. Credit Concentration of Fund GRA Exposure 2/



Además, tal como surge de la Carta de Intención, de los memorandos de política económica y financiera y de entendimiento técnico, el crédito no fue tomado para realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el Poder Ejecutivo Nacional, sino a fin de "proporcionar respaldo financiero a países en crisis" como el propio FMI define al referirse a la modalidad stand-by.

En consecuencia, queda claro que aun en el caso que se considerara vigente la delegación prevista en el artículo 60 de la ley 24.156, aquella no resultaría aplicable al préstamo stand by de acceso excepcional, al que accedió nuestro país.

Pero, además, advertimos que las razones esgrimidas para la concesión del empréstito excepcional nunca se materializaron en un acuerdo formal, ni en un acto de nuestra administración mediante el cual se lo aceptara y, por fin, que el préstamo fue malversado, ya que se burlaron los objetivos consagrados en los instrumentos de negociación y la finalidad se dirigió a satisfacer el interés de los especuladores financieros, asegurando su ganancia antes del anunciado default”.

En el escrito de solicitud para ser parte querellante, la **Procuración del Tesoro de la Nación**, en representación del ESTADO NACIONAL, en la causa N° 3561/2019 “Macri Mauricio y otros s/ defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública”, expresa que:

“Como ya quedó expuesto, el Poder Ejecutivo Nacional (no el Ministro del área competente en materia de economía) está facultado para contratar préstamos con Organismos Internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que se ajusten a los términos y a las condiciones usuales; y a la condición de que el endeudamiento resulte conveniente para establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional (conf. artículo 53 de la Ley N° 11.672).

Por otra parte, el precepto condiciona la autorización conferida al Poder Ejecutivo Nacional a que las respectivas operaciones se ajusten a los términos ya las condiciones usuales.

Ninguno de los informes obrantes en las actuaciones administrativas arriba individualizadas avala que la operación celebrada en el año 2018 con el F.M.I., estuviera encuadrada en las previsiones de la referida norma legal; la que, según surge de su letra expresa, impone para el ejercicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo la concurrencia de una serie de condiciones.

El criterio desde el cual debe apreciarse si el Acuerdo Stand-By celebrado en el año 2018 se ajustó a esas previsiones debe ser particularmente estricto, teniendo en cuenta que, como surge de los informes en los que se basó la denuncia de la Oficina Anticorrupción, nos encontramos ante el préstamo de mayor envergadura cuantitativa en la historia del F.M.I.

Cabe agregar que tal asistencia involucró el 1.277% de la cuota de la República Argentina en el F.M.I., cuando El límite de acceso para, los préstamos no concesionarios son del 435% de la cuota del país, o su cuota relativa en el FMI, deducidos los reembolsos, a lo largo de la duración del programa y del 145% de su cuota anualmente (v. <https://www.imf.org/es/Countries/ARG/argentina-faqs>).

Resulta meridianamente claro que el Acuerdo Stand-By del año 2018 no fue una operación sujeta a las condiciones usuales.

El ya citado artículo 60 de la Ley N° 24.156 exceptúa a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte, de la exigencia allí contemplada, concretamente la previa autorización legislativa para las operaciones de endeudamiento.

Pero una mirada prudentemente integradora de las normas citadas debió haber conducido a los funcionarios intervenientes a la conclusión de que un Acuerdo Stand-By de las inusitadas características del celebrado en el año 2018, excedía los términos de la

habilitación conferida por aquéllas; máxime, como se dijo, cuando resultaba palmario que no fue un acuerdo ajustado a los términos y a las condiciones usuales, además de que el facultamiento emergente de las leyes ya citadas tenía como destinatario al Poder Ejecutivo Nacional, y no al Ministro de Hacienda y/o al Presidente del Banco Central de la República Argentina.

A mayor abundamiento, y conforme lo ha señalado ya la Oficina Anticorrupción en su denuncia, la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 (B.O. 2/1/2018) no contemplaba vina autorización para un endeudamiento externo de la magnitud de la asumida con el F.M.I."

Del informe de la Oficina Anticorrupción y del escrito de la Procuración del Tesoro se desprende que, *aun en el caso que se considerara vigente la delegación prevista en el artículo 60 de la ley 24.156, aquella no resultaría aplicable al préstamo stand by de acceso excepcional, al que accedió nuestro país.*

Esto porque, tal como surge de la Carta de Intención, de los memorandos de política económica y financiera y de entendimiento técnico, el crédito no fue tomado para realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el Poder Ejecutivo Nacional, sino a fin de "proporcionar respaldo financiero a países en crisis" como el propio FMI define al referirse a la modalidad stand-by.

Y, además, el crédito con el FMI no se ajustó a los términos y a las condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

III.D. LA LEY DE PRESUPUESTO DEL AÑO 2018 TAMPOCO APROBÓ EL EMPRÉSTITO TOMADO CON EL FMI

La Ley N° 27.431 aprobó el presupuesto nacional para el año 2018.

En su art. 32 autoriza las operaciones de crédito público.

CAPÍTULO VII

De las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 32.- Autorizase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en ella corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

CAPÍTULO VII

Planilla Anexa al Artículo 32

OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO

JURISDICCION ENTIDAD	TIPO DE DEUDA	MONTO AUTORIZADO (en pesos)	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACIO N	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Administración Central	Títulos o préstamos	220.000.000.000	90 días	Servicio de la deuda y gastos no operativos
"	"	220.000.000.000	180 días	"
"	"	220.000.000.000	360 días	"
"	"	220.000.000.000	18 meses	"
"	"	220.000.000.000	2 años	"
"	"	220.000.000.000	3 años	"
"	"	220.000.000.000	4 años	"
"	"	70.000.000.000	2 años	Programa de Inversiones Prioritarias
"	Préstamo	1.950.000.000	3 años	Programa de

				Modernización de los Sistemas de Riego y Promoción de Nuevas Tecnologías de Riego Mecanizado
"	"	530.000.000	3 años	Proyecto Suministro de Pistolas calibre 9x19, Rifles de asalto y Know-How
"	"	8.300.000.000	3 años	Adquisición de Patrulleros Oceánicos OPV
"	"	3.150.000.000	3 años	Proyecto Adquisición Aeronaves BEECHCRAFT T-6 TEXAN, Motores Aeronáuticos Turbohélice PT6A-68 y Soporte Adicional
"	"	4.500.000.000	3 años	Recuperación de las Capacidades de Transporte Aéreo de las Fuerzas Armadas – Aviones de Mediana Carga
JURISDICCION ENTIDAD	TIPO DE DEUDA	MONTO AUTORIZADO EN PESOS	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACIO N	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Administración Central	Préstamo	1.580.000.000	3 años	AYSA - Estación de Bombeo
"	"	3.600.000.000	3 años	AYSA - Río Subterráneo
"	"	1.360.000.000	3 años	Plan Belgrano - Programa de Desarrollo de los Servicios de Agua y Saneamiento
"	"	1.417.679.879	18 meses	Recuperación de las Capacidades de Defensa

			Antiaérea de las Fuerzas Armadas - Sistemas de Lanzadores de Misiles Portátiles de muy baja y baja cobertura
--	--	--	--

CAPÍTULO I
Planilla Nº 12
Anexa al Art. 4º
ADMINISTRACIÓN NACIONAL
FUENTES FINANCIERAS
(en pesos)

CONCEPTO	(en pesos)				
	CARÁCTER INSTITUCIONAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	INSTITUCIONES SEG. SOCIAL	TOTAL
Fuentes Financieras		2.188.895.754.426	7.701.307.518	2.672.508.515	2.199.269.570.459
Disminución de la Inversión Financiera		16.097.089.386	311.077.892	2.210.000.000	18.618.167.278
Venta de Títulos y Valores		0	0	0	0
Disminución de Otros Activos Financieros		16.097.089.386	311.077.892	2.210.000.000	18.618.167.278
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos		2.172.798.665.040	7.390.229.626	462.508.515	2.180.651.403.181
Obtención de Préstamos a Corto Plazo		0	0	0	0
Incremento de Otros Pasivos		635.930.000.000	0	0	635.930.000.000
Colocación de Deuda en Moneda Nacional a Largo Plazo		625.860.655.760	0	0	625.860.655.760
Colocación de Deuda en Moneda Extranjera a Largo Plazo		823.773.000.000	0	0	823.773.000.000
Obtención de Préstamos a Largo Plazo		87.235.009.280	7.390.229.626	462.508.515	95.087.747.421
TOTAL		2.188.895.754.426	7.701.307.518	2.672.508.515	2.199.269.570.459

El ARTICULO 60 de la Ley de Administración Financiera el cual dispone que “(...)Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Plazo mínimo de amortización;
- Destino del financiamiento.”

En primer lugar, en la Planilla Anexa al Artículo 32 no se establece el tipo de deuda detallando cuál es interna o cuál es externa. Esto solamente surge de la Planilla Anexa al Artículo N° 4.

Pero en la Planilla Anexa al Artículo N° 4 no se detalla el plazo mínimo de la amortización ni el destino del financiamiento.

En la Planilla Anexa al Artículo 32 se individualizan, sin especificar si el tipo de deuda es interna o externa, siete operaciones de 220 mil millones de pesos. **Cada una de estas operaciones es inferior al monto de dólares otorgados por el FMI**. Además, cada una de estas operaciones tiene un plazo de amortización distinto. **Solo una de las operaciones tiene un plazo de amortización que supera los tres años, estipulando cuatro años.**

En general como se hizo referencia con anterioridad, en un acuerdo stand by el plazo de amortización va desde los tres (3) años a los cinco (5) años. Por eso se destaca que sólo existe una autorización por \$220 mil millones de pesos con un plazo de amortización de cuatro años en la Planilla Anexa al Artículo N° 4.

Hacemos referencia a estas sietes operaciones porque son las únicas que no tienen un destino específico. Las operaciones autorizadas en la Planilla Anexa al Artículo N° 4 que tienen un destino específico no coinciden con el destino que el Poder Ejecutivo ha expresado que dará a los quince mil millones de dólares otorgados como empréstito por el FMI.

Por estos motivos, no puede sostenerse que la Ley de Presupuesto N° 27.431 autorizó los acuerdos stand by con el FMI.

Además, en el Mensaje que acompañó el Proyecto de Presupuesto antes de su aprobación contiene la siguiente información:

Tabla 4.6. Fuentes y aplicaciones financieras	
en millones de pesos	
Títulos a largo plazo	1.005.720,70
Colocación Bocones	2.800
Operaciones intrasector público	506.113
Desembolsos de Organismos Internacionales	95.087,70
BID	14.451,20
BIRF	42.651
CAF, FIDA, FONPLATA y otros	37.985,50
Adelantos Transitorios BCRA	570.930
TOTAL	2.180.651,40

Resulta con claridad que el Poder Ejecutivo no había contemplado al momento de remitir el proyecto de presupuesto para el año 2018 ni en su aprobación un acuerdo stand by con el FMI. Por ese motivo, en el mensaje sólo informaba que \$95.087 mil millones serían desembolsos de Organismos Internacionales. Un monto muy inferior a los dólares que ha recibido del FMI. Ni siquiera en el listado de Organismos Internacionales hacía referencia al FMI.

En conclusión, la Ley de Presupuesto N° 27.431 no autorizó los acuerdos stand by entre el Poder Ejecutivo y el FMI.

Como se dijo con anterioridad, estos acuerdos por ser aprobado y firmado por una autoridad incompetente resultan nulos de nulidad absoluta e insanable. La Constitución Nacional establece que la facultad de contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación y de arreglar el pago de la deuda interior y exterior corresponde únicamente al Congreso Nacional. **No existe ley vigente por la cual éste haya aprobado un empréstito o una operación de crédito público entre la Argentina y el FMI a conveniarse y ejecutarse en el 2018.**

La Oficina Anticorrupción, en su Informe N° PV-2021-22285749-APN-OA#PTE, manifestó en su punto 4) h), lo siguiente:

"h) La ley de Presupuesto 27.431 y la incompetencia del Poder Ejecutivo para Tomar Deuda

Las leyes que reglamentan los preceptos de la Constitución no deben alterarlos (conforme el art. 28 de la CN). En el ámbito específico de la actuación del Poder Ejecutivo Nacional, el art. 99, inc. 2º establece como atribución o mandato expedir "las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias."

Se trata de una cláusula fundamental que hace a la esencia misma de la división de poderes que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 1º.

En virtud de tal principio y como hemos manifestado, corresponde al Congreso Nacional autorizar las operaciones de crédito para urgencias de la Nación y para empresas de utilidad nacional, así como arreglar las condiciones para su pago (arts. 4º y 75º, incs. 4º y 7º).

La mencionada autorización debe concretarse mediante la Ley de Presupuesto Nacional, acto legislativo que, sobre la base del plan de gobierno elevado por el Poder Ejecutivo, dispone la planificación anual de la actividad financiera del Estado y refleja una política presupuestaria única para todo el sector público.

Ahora bien, la Ley de Presupuesto del año 2018 (Ley N° 27.431), en virtud de la Planilla N° 12 anexa al artículo 4º, autorizó a la Administración Central a obtener préstamos a largo plazo por la suma de \$ 87.235.009.280.

Considerando un tipo de cambio en el que el valor dólar estadounidense ascendía a \$ 18 (cotización de la moneda a la fecha 27/12/2017, fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto), equivale a una autorización al PEN para tomar deuda en moneda extranjera por aproximadamente, USD 4.846.000.000.

Como hemos visto, el empréstito contraído con el FMI es superior en más de diez veces como para alertar sobre una interpretación y aplicación de la facultad prevista en el artículo 60 de la Ley N° 24.156 que consienta un endeudamiento con el Fondo Monetario Internacional de aquellas dimensiones, exclusivamente por la propia voluntad del Poder Ejecutivo.

Así las cosas, en modo alguno puede entenderse que la previsión de endeudamiento prevista en la ley de presupuesto del año 2018, amparaba el empréstito tomado a mediados de ese año con el FMI".

III.E. SUBSIDARIAMENTE FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART. 60º DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA- (LEY 24.156)

Sin perjuicio de lo expuesto, y para el hipotético caso de que se rechacen los argumentos brindados en los puntos anteriores, solicitamos se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 60 de la Ley N° 24.156.

El art. 76 de la CN dispone que: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones

jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa". (El resaltado no se encuentra en el original)

Así, el último párrafo del artículo 60 de la Ley N° 24.156 aun considerando que tiene vigencia, **viola en forma flagrante el art. 76 de la Constitución Nacional porque no se ha fijado un plazo para su ejercicio ni tampoco se han establecido las bases de la delegación por parte del Congreso.**

Tampoco la operación de empréstito sobre el crédito público con el FMI se encuentra dentro de las materias que el art. 76 autoriza delegar al Congreso Nacional. El art. 76 establece que se pueden delegar facultades legislativas en materias de administración o de emergencia pública. No constituye una materia de mera administración contraer crédito público con organismos internacionales por un monto de 50.000 millones de dólares. Tampoco la delegación contenida en el último párrafo del artículo 60 de la Ley N° 24.156 se ha dispuesto en el marco de una ley emergencia pública. Tampoco en la actualidad el Congreso ha declarado la emergencia pública.

Conforme lo sostiene Alfredo Orgaz, "...*La supremacía de la Constitución no se ha de considerar subordinada a las leyes ordinarias...Estas leyes y estas construcciones técnicas edificadas sobre ellas, tienen solamente un valor relativo, esto es, presuponen las reservas necesarias para que su aplicación no menoscabe o ponga en peligro los fines esenciales de la ley suprema. Todas las construcciones técnicas, todas las doctrinas generales no impuestas por la Constitución, valen en la Corte "sólo en principio", salvo la Constitución misma, que ella sí y solo ella, vale absolutamente...."*"

El artículo 31 CN establece el principio de supremacía constitucional, que determina la necesidad de subordinación de todas las normas y actos, tanto públicos como privados, a las prescripciones explícitas e implícitas contenidas en la Carta Magna. En virtud de lo expuesto, las distintas normas y actos que se dicten o ejecuten en nuestra vida institucional deben adecuarse a las disposiciones constitucionales. Es decir que, gobernantes y funcionarios de los tres poderes de gobierno, deben ajustar sus decisiones en las competencias que les sean pertinentes, a la letra y espíritu de la CN.

La supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. Cuando esta relación de coherencia se rompe, hay un vicio o defecto que altera la constitucionalidad del acto. La CN está concebida por todo el Pueblo para todo el Pueblo, con independencia de los responsables del ocasional gobierno que lleguen a sus cargos por la ocasional mayoría electoral.

En definitiva, de lo dicho hasta aquí, surge a las claras que EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 60 de la Ley N° 24.156 no respeta las competencias y facultades otorgadas por la Constitución Nacional al Congreso y tampoco respeta la regulación que la Constitución establece en su art. 76 en relación a la facultad del Congreso en delegar sus facultades al Poder Ejecutivo.

En definitiva, si bien entendemos que la invalidez de una norma es siempre la última ratio de la interpretación, a la que solo debe acudirse cuando no exista alternativa de mantenerla dentro del sistema normativo pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286 y 335:2333, entre otros de la CSJN), no resulta un dato menor que el caso de marras, por su gravedad institucional, y por afectar una facultad expresa al Poder Legislativo, no admite otra alternativa que dictar la inconstitucionalidad del Art. 60 de la Ley 24156.

III.D. LOS ACUERDOS CON EL FMI NO TUVIERON AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

La Sindicatura General de la Nación, en su informe IF-2021-22213005-APN-GCSI#SIGEN, expresó:

"IV.1.5. Autorización de los funcionarios firmantes.

De conformidad con la Constitucional Nacional Argentina, corresponde al Poder Legislativo contraer y autorizar empréstitos y operaciones de crédito público, conforme lo establecido en los artículos 4° y 75 inciso 7°.

En esa línea, el art. 60 de la Ley N° 24.156 dispone que: "Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica". Sin embargo, esta misma norma dispone en su párrafo final que ".se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte".

Ahora bien, atento a que la delegación prevista en el párrafo final art. 60 de la Ley N° 24.156 fue realizada por el Congreso de la Nación en favor del Poder Ejecutivo Nacional, cabe observar -sin adentrarse en vigencia de la referida delegación- que las máximas autoridades del MINISTERIO DE HACIENDA y del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA suscribieron las Cartas de Intención con el FMI objeto de la presente auditoría, sin que se verifique el dictado del Decreto correspondiente o manda por parte del titular del Poder Ejecutivo que autorice a su celebración".

En el escrito de solicitud para ser parte querellante, la **Procuración del Tesoro de la Nación**, en representación del ESTADO NACIONAL, en la causa N° 3561/2019 "Macri Mauricio y otros s/ defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública", expresa que:

"Se halla ausente en esta operación Stand-By el acto expreso del Poder Ejecutivo Nacional, aprobatorio de lo actuado. Tal omisión no queda salvada con la remisión a las previsiones del artículo V del Convenio Constitutivo del F.M.I. (véase el Decreto-Ley N° 15.970/56 = B.O. 12/9/1956 y sus modificaciones, en especial la Ley N° 21.648- B.O. 1/11/1977, aprobatorios del ingreso de la República al F.M.I. y de las enmiendas al Convenio Constitutivo); estipulación esta según la cual Los países miembros tratarán con el fondo sólo por conducto de su Ministerio de Hacienda, banco central, fondo de estabilización u otros organismos fiscales semejantes, y el Fondo tratará únicamente con dichos organismos o por conducto de los mismos. Es que tal previsión convencional sólo alude a cuáles son los organismos gubernamentales de los Estados Miembros a través de los cuales se canalizan las relaciones con el F.M.I., pero nada predica acerca de cuáles son los órganos competentes en cada país para aprobar las eventuales operaciones con el Fondo; cuestión esta última que -resulta obvio señalarlo- se halla reservada a los ordenamientos constitucionales y normas de derecho público interno de cada país miembro.

A la ausencia de un acto expreso del Poder Ejecutivo, aprobatorio de los términos del Acuerdo Stand-By, se añade que al tiempo de la suscripción de las Cartas de Intención de

fechas 12 y 18 de junio de 2018, la competencia primaria en esta materia no era del Ministerio de Hacienda, sino de la Cartera de Finanzas. En efecto, según lo previsto en el artículo 3 o del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/17 (B.O. 3/1/2017), modificatorio de la Ley de Ministerios - t.o. 1992, el Ministerio de Finanzas tenía competencia primaria en todo lo inherente al financiamiento del Sector Público Nacional, a la preservación del crédito público de la Nación. Y según los incisos 4, 10 y 11 del artículo 20 quinquies de la Ley de Ministerios - t.o. 1992, sustituidos por el aludido artículo 3º del D.N.U. N° 2/17, a esa Cartera le correspondía: Entender en lo referido al crédito y la deuda pública; Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional; y Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales.

Se concluye de lo antes expuesto que, al suscribir las Cartas de Intención fechadas el 12 y el 18 de junio de 2018, el entonces titular del Ministerio de Hacienda (Nicolás Dujovne) excedió sus competencias en razón de la materia, ya que la concreción de una operación Stand-By con el F.M.I. requería: a) la necesaria intervención tanto del Ministerio de Finanzas como de la Jefatura de Gabinete de Ministros; y b) la decisión expresa del Poder Ejecutivo Nacional.

En el campo iusadministrativo la incompetencia en razón de la materia, como vicio de los actos administrativos, suscita su nulidad absoluta por afectar el orden público administrativo; ese vicio es comúnmente caracterizado como "exceso de poder", pues implica que se han excedido las facultades y atribuciones que delimitan la aptitud legal de obrar del funcionario. (...) Más relevante aún resulta que esa nueva Carta de Intención tampoco fue sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional. Se verificó, entonces, el mismo exceso en el ejercicio de sus atribuciones por parte de los firmantes de aquel instrumento (Nicolás Dujovne y Guido Martín Sandleris)".

III.E. VIOLACIÓN DEL INCISO 22 DEL ART. 75 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El inciso 22 de art. 75 de la Constitución Nacional dispone que corresponde al Congreso "(a)probar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes".

Nuevamente la Constitución Nacional dispone que los tratados o acuerdos con organizaciones internacionales como el FMI deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ejecución o cumplimiento.

El Fondo Monetario Internacional es un organismo internacional integrado por 189 Estados Nacionales, incluido entre ellos a la República Argentina. Esto de acuerdo a lo que se informa en la propia página del FMI (<http://www.imf.org/es/About/Factsheets/IMF-at-a-Glance>)

En este caso, como se detalló en los capítulos anteriores, no se trata únicamente de un acuerdo sobre toma de deuda sino que se establecen distintas condicionalidades esenciales en las

políticas internas del país. No es un mero empréstito sino un acuerdo con mucho complejidad y relevancia institucional, política y económica para la Argentina.

Tal acuerdo con el FMI, por lo tanto, debe ser discutido y aprobado por el Congreso Nacional. Así lo ha estipulado la Constitución Nacional en varias de sus normas en forma concordante.

Por todo lo expuesto, los acuerdos *stand by* con el FMI, aquí en cuestión, tienen un defecto que lleva a su nulidad absoluta e insanable, por ser aprobado y ejecutado por una autoridad que de acuerdo a la Constitución Nacional no tiene competencia para ello.

III.F. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 21 establece que "1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 25 dispone que "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el art. 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

Por su parte, **la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 23** establece que "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (participación en los asuntos públicos).

Estos Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional reconocen y garantizan el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos. Y disponen dos mecanismos a través de los cuales se participa de dicha dirección de los asuntos públicos.

Por una parte, "**directamente**", es decir, sin intermediarios los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones de políticas públicas.

Por otra parte, "**indirectamente**", **por medio de representantes libremente elegidos**. Por lo tanto, si una decisión que debe ser adoptada por los representantes libremente elegidos, de acuerdo a la ley o la Constitución Nacional, no es decidida por ellos, se está violando el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Como se detalló con anterioridad, **los acuerdos stand by** con el FMI no fueron aprobado por el Congreso Nacional tal como lo establece la Constitución Nacional ni tampoco contaron con la aprobación del Presidente de la Nación. Es decir, ninguna autoridad electa democráticamente de la Argentina participó en estos acuerdos con el FMI.

De esta forma, se **está violando el derecho de los ciudadanos del país a participar en la dirección de los asuntos públicos de la Nación a través de sus representantes libremente elegidos**.

También se está violando el derecho de los ciudadanos/as a participar directamente en la dirección de los asuntos públicos.

En el Congreso Nacional, los ciudadanos tienen la posibilidad de ejercer este derecho a través de distintas instancias y modalidades de participación.

Por ejemplo, en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se establece que:

"Artículo 114 bis. Las comisiones podrán realizar audiencias públicas y abrir foros y videochat de debates virtuales con la finalidad de conocer la opinión de la ciudadanía en general, personas jurídicas y de carácter público o privado y organizaciones de la comunidad, sobre materias de su competencia".

Además de este artículo concreto, en el tratamiento de los proyectos de normas en las Comisiones de Asesoramiento del Congreso, los ciudadanos tienen el derecho de realizar presentaciones con sus opiniones e incluso la posibilidad de transmitirlas oralmente a los diputados integrantes de las comisiones.

Este ejercicio en forma directa del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos también resulta violado cuando decisiones que deben ser tratadas y aprobadas por el Congreso son adoptadas en soledad por el Poder Ejecutivo porque esta situación imposibilita que la ciudadanía pueda participar en las instancias de discusión en cada una de las cámaras del Congreso.

III.G. NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE DE LOS ACUERDOS CON EL FMI

El art. 3 de la [Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549](#) establece que "*la competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.*"

Por su parte, el art. 14 dispone:

"ARTICULO 14.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado".

El art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”.

Como se ha detallado en los puntos anteriores, los acuerdos con el FMI fueron firmados por funcionarios que no contaban con la competencia para ellos. El órgano competente era el Congreso Nacional (arts. 4; 75 inciso 4, 7 y 22; 76; 99, inciso 3, de la Constitución Nacional), y ninguno de estos acuerdos tuvieron intervención alguna de este. Tampoco en su proceso de decisión tuvo intervención el titular del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, por haber sido firmados por autoridades incompetentes, los acuerdos con el FMI deben ser declarados nulos. **Esta nulidad en virtud de la Ley N° 19549 y del art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional debe ser absoluta e insanable.**

Actualmente el Poder Ejecutivo remitió al Congreso Nacional el Proyecto de Ley “Ley: Aprueba, en los términos del artículo 2º de la Ley N° 27.612, el Programa de Facilidades Extendidas a efectos de refinanciar la deuda existente entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FMI, correspondiente al Acuerdo Stand By suscripto en el 2018”, en 139 fojas.

En este proyecto de ley se pretende reconocer la legalidad del acuerdo Stand By del año 2018.

“ARTÍCULO 1º.- Apruébase, en los términos del artículo 2º de la Ley N° 27.612, el Programa de Facilidades Extendidas a efectos de refinanciar la deuda existente entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, correspondiente al Acuerdo Stand By suscripto en el año 2018.

ARTÍCULO 2º.- A los fines del artículo 1º, se acompañan el “Memorando de Políticas Económicas y Financieras” y el “Memorando Técnico de Entendimiento”, como Anexos IF-2022-20313101-APN-SLYA#MEC e IF-2022-20313142-APN-SLYA#MEC, que componen el Programa de Facilidades Extendidas mencionado en el artículo precedente y que forman parte integrante de la presente ley”.

La nulidad del acuerdo Stand By con el FMI del año 2018, por haber sido firmado por autoridad incompetente es nulo de nulidad absoluta e insanable (**Ley N° 19549 y del art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional**). En consecuencia, no puede ser convalidado o “saneado” en los términos de la Ley N° 19549.

El Código Civil y Comercial establece en su art. 1711 que: “La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”.

Por su parte, el art. 1712 dispone que: “Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”. Y el art. 1737 conceptualiza el daño expresando que: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

En el presente caso, de aprobarse por parte del Congreso Nacional el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo se estaría “saneando” un acuerdo Stand By firmado con el FMI que es inconstitucional y nulo por haber sido firmado por autoridades incompetentes violando el

derecho de la ciudadanía argentina a la participación de los asuntos públicos del país. La propia Constitución declara “insanable” cuando el Poder Ejecutivo se arroga facultades del Poder Legislativo.

Por este motivo corresponde, el ejercicio de la acción preventiva para evitar que se convalide la violación de derechos de incidencia colectiva como es el derecho a la participación en los asuntos públicos de país y al ejercicio de la democracia.

Que el Congreso Nacional obligue a la población argentina a asumir una deuda que no contó con su autorización ni de forma directa ni indirecta a través de sus representantes y que, además, los dólares que ingresaron fueron utilizados casi en su totalidad para la fuga de capitales en el marco de posible andamiaje delictivo que la justicia penal investiga, implica una violación concreta y manifiesta a la Constitución que establece que este tipo de accionar del Poder Ejecutivo debe ser declarado nulo y que dicha nulidad es insanable, es decir, que no puede ser saneada ni por el Congreso Nacional.

III.H. NULIDAD DEL ACUERDO POR VIOLACIÓN DE LA FINALIDAD QUE RESULTA DE LAS NORMAS

El art. 7, inciso f, de la Ley N° 19.549 dispone que: “*f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad*”.

En la Exposición de Motivos, que acompaña al Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional “Ley: Aprueba, en los términos del artículo 2º de la Ley N° 27.612, el Programa de Facilidades Extendidas a efectos de refinanciar la deuda existente entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FMI, correspondiente al Acuerdo Stand By suscripto en el 2018”, el actual presidente de la Nación expresó:

“Al revisar la evaluación inicial de Acceso Excepcional, el diseño del Programa y sus cuatro revisiones iniciales, queda claro que el foco del Programa 2018 era buscar la manera de continuar financiando las prioridades políticas de la administración anterior. El análisis de la naturaleza de la crisis de la balanza de pagos que enfrentaba Argentina, junto con el diagnóstico y las políticas, fueron entonces “orientados a resultados”. Esto implicó que la estructura del Programa estuviera mal armada. No se trataba de que se evaluara la forma más eficaz de abordar la crisis de la balanza de pagos con miras a superarla, sino que el objetivo real era mantener las políticas elegidas, es decir el “modelo económico y político” adoptado por la administración en ejercicio, a toda costa y con financiamiento del FMI.

El resultado final fue que los recursos del FMI terminaron generando una deuda insostenible y financiando una fuga de capitales masiva. La decisión del FMI de continuar con el cronograma de desembolsos a pesar de que los entonces funcionarios de la administración anterior no tomaron las medidas necesarias para contener la crisis, remarca el carácter y entendimiento de que el programa Stand-By 2018 constituyó un ‘préstamo político’. Así mismo, tal decisión sería inconsistente con el contenido del Artículo VI del Convenio Constitutivo del FMI, el cual prohíbe a los países miembros

utilizar los fondos del organismo para financiar salidas de capitales” [Subrayados no se encuentran en el original].

Esta exposición de motivos es coherente con lo dictaminado en el informe del Banco Central de la República Argentina denominado “Mercado de cambios, deuda y formación de activos externos, 2015-2019”, en el informe de la Sindicatura General de la Nación de fecha 12 de marzo de 2021, en el informe de la Oficina Anticorrupción, en la ampliación del requerimiento de Instrucción del Sr. Fiscal Franco E. Picardi y en el escrito de querella de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Se reitera que se ha tratado de una deliberada y concertada decisión de quienes otorgaron el préstamo - FMI – y las autoridades políticas y económicas del gobierno anterior que acudieron al organismo, con clara conciencia acerca de los efectos dañosos para los intereses de Argentina. Se está ante un entendimiento doloso de ambas partes, destinado a sostener el gobierno de entonces – como se ha difundido profusamente -: sabían perfectamente que las abultadas sumas acordadas y desembolsadas se erigían en un acto inédito, *deliberado*, nunca antes practicado por el FMI con ningún otro país y que el cronograma de pagos fijados en plazos extremadamente cortos no podría ser atendido por Argentina. De igual modo se conoció y consintió por el FMI la fuga de capitales – que se expresa con el eufemismo “formación de activos externos” [FAE] -.

En la Exposición de Motivos continúa diciendo:

“A finales de 2015 se puso en marcha un profundo cambio de paradigma en el enfoque de la política cambiaria, monetaria y de endeudamiento tendientes a una desregulación de los mercados, representando el punto de partida de una grave crisis que afectó a la economía argentina. En 2018, a partir del cierre de los mercados voluntarios de crédito derivada de vulnerabilidad externa percibida, se inició una fuerte reversión en los flujos de capitales, ante lo cual las autoridades de ese momento recurrieron al FMI que, como se mencionara, desembolsó aproximadamente, USD 44.500 millones (31.914 millones de DEGs).

A lo largo de todo el período, la formación de activos externos (FAE) de los residentes (coloquialmente llamada “fuga de capitales”) se triplicó, superando los USD 86.000 millones, concentrada en unos pocos actores económicos. Se ha marcado en diversos análisis, incluso los del propio FMI, que uno de los errores principales en la ejecución del Acuerdo Stand-By fue la no implementación de controles cambiarios y de la cuenta capital y financiera de la balanza de pagos”.

Antes se ha resaltado **la decisión del FMI de continuar con el cronograma de desembolsos** a pesar de que los funcionarios de la administración anterior no tomaron las medidas necesarias. Los representantes del FMI actuaron conscientemente en *connivencia dolosa* con las autoridades gubernamentales. Así, **una negociación ruinosa**.

IV. LEGITIMACION.

IV.A. La Corte Suprema de la Nación en el fallo “Halabi” (H. 270. XLII.), con el fin de dar operatividad al ejercicio efectivo de las “acciones de clase” y frente a la falta de regulación de las mismas por parte del legislador, estableció ciertos elementos que deben cumplirse y, de esta forma, facilitar el derecho de acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido. “Esta Corte ha dicho que donde hay un

derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492).” (Considerando 12º del voto de la mayoría).

En el considerando 12º, la Corte Suprema efectúa una definición léxica y ostensiva de ésta categoría de derechos: “(e)n estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”

La corte exige para su procedencia los siguientes elementos:

El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, es decir, la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43 2 p., de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.

El cuarto elemento requiere la precisa identificación del grupo o colectivo afectado.

Como quinto recaudo se exige la idoneidad de quien pretenda asumir la representación del grupo o colectivo afectado. (cfr. Considerando 13º y 20º del citado fallo.)

La acción deducida en este escrito de demanda puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos definidos en los considerandos 12 y 13 del fallo “Halabi” (H. 270. XLII.),

Se constata en la acción de amparo interpuesta en el presente proceso los recaudos que se exigen para la procedencia de este tipo de acciones de acuerdo a la **acordada N°12/2016** de la Corte Suprema de Justicia:

- a) **Existe una homogeneidad fáctica y normativa:** el acuerdo stand by con el Fondo Monetario Internacional al no haber sido aprobado por el Congreso Nacional tal como establece la Constitución de la Nación viola el derecho a participar en los asuntos públicos de los ciudadanos del país reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 21, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 25 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 23.
- b) **Las pretensiones están concentradas en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar:** Las pretensiones están concentradas en los efectos comunes. Así se solicita que: A. Se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de cada una de las Cartas de Intenciones y de los Acuerdos Stand-By firmados por el Poder Ejecutivo y el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018 y 2019, por violar la Constitución de la Nación Argentina (arts. 4; 75 inciso 4, 7 y 22; 76; 99, inciso 3), el art. 53 de la Ley N° 24.156, los arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina a la participación en la dirección de los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes.
B. Se ordene al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional abstenerse de emitir actos o aprobar leyes que pretendan sanear, legalizar, subsanar, convalidar o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial).
C. Se ordene al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional abstenerse de proseguir con la ejecución de estos acuerdos llevados adelante con el Fondo Monetario Internacional y, por ende, interrumpir los pagos al FMI que derivan de dichos acuerdos
- c) **Precisa identificación del colectivo afectado:** El grupo afectado está claramente identificado e individualizado. Es cada uno de los ciudadanos del país que tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de la Nación directamente o a través de sus representantes libremente elegidos. Es decir, son los ciudadanos que participaron en las elecciones en las cuales se eligieron a los actuales integrantes de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Nación. Asimismo, son cada uno de los ciudadanos que tienen la posibilidad de participar directamente en las discusiones en las comisiones de asesoramiento del Congreso.
- d) **La afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.** De no aceptarse el carácter colectivo del presente amparo, los ciudadanos del país se verían en la obligación de iniciar cada uno de ellos una demanda judicial cuyo efecto incluso no podrá ser fragmentado en la protección individual de los derechos de cada ciudadano. La nulidad del referido acuerdo con el FMI no podrá ser declarado sólo en relación a los ciudadanos que iniciaron cada uno por su cuenta una demanda judicial. Por otra parte, la iniciación de demandas judiciales individuales generará un costo para los demandantes que se multiplicará por cada presentación judicial que resulta irrazonable frente a la posibilidad de acumular las peticiones idénticas en un sólo proceso colectivo.
- e) **Idoneidad de quienes, en principio, asumen la representación del colectivo:** Los actores de la presente causa son referentes y referentes de organizaciones sociales y colectivos ciudadanos de

todo el país.

En el caso de autos, al estar en juego derechos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos, esta parte actora, como integrante del colectivo afectado, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo.

IV.B. A su vez, **esta parte actora se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo colectivo en defensa de la legalidad constitucional.** La legalidad constitucional es indudablemente un bien social, que habilita a todo habitante a su defensa cuando sea afectado en modo inminente. Si la defensa de la legalidad pudiera ser únicamente planteada por los organismos del Estado, la vigencia de la Constitución perdería su supremacía normativa e institucional, y podría ser modificada materialmente a través de su consuetudinario incumplimiento y de la apatía de los funcionarios públicos.

La legitimación popular está intrínsecamente relacionada con la defensa de la legalidad constitucional, porque la amplia legitimación está relacionada con la posibilidad de que el Poder Judicial pueda intervenir en el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional. El Poder Judicial de la Nación es el garante de la Constitución. Precisamente el Poder Judicial tiene el deber de restablecer la Constitución cuando la misma es violada por los Poderes Constituidos.

La Corte Suprema en la sentencia de fecha 14 de abril de 2015 dictada en la causa caratulada "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otros" expresó que:

9º) Que, en consecuencia, en supuestos como el examinado no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad. Por este motivo, la configuración del "caso" resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos.

En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial" o "directo". Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales "no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé" (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt).

10) Que cuando se alega una ilegitimidad de la gravidad de la arguida en autos, que importaría un desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del poder judicial no puede entenderse como una desnaturalización de sus atribuciones con relación el Poder Ejecutivo y al Legislativo sino que, por el contrario, constituye la búsqueda del camino adecuado para garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas en el sub examine (Fallos: 328:1146 y CSJ 58/2013 (49-U) "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", fallada el 22 de octubre de 2013).

En el caso, lo que se requiere del poder judicial es que cumpla con su deber constitucional de garantizar el pleno respeto de la Constitución provincial, asegurando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Texto Fundamental, las instituciones locales se rijan por el sistema representativo republicano (confr. arg. CSJ 150/2012 (48-I) "Intendente Municipal Capital s/ amparo", fallada el 11 de noviembre de 2014).

11) Que la Constitución Nacional adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no reconocieran acciones para su protección efectiva (Fallos: 327:3677; 330:1989).

De esta forma, "[e]s importante destacar que la Corte Suprema de Justicia admitió la ampliación de la legitimación activa sin otro requisito que la simple condición de ciudadano para impugnar actos y normas que **"lesionen expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno** ("Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán, y otro", del 14/04/15)."

Cabe recordar que "la legitimación tiene íntima relación con la vigencia de los derechos y el principio de legitimidad Sin una tutela judicial efectiva no hay derechos, por más que se declare su reconocimiento. Sin un efectivo control del ejercicio de funciones públicas no hay Estado de Derecho, aunque se lo reclame"(conf. JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, María, "La Legitimación, en Tratado General de Derecho Procesal Administrativo, CASSAGNE, Juan Carlos (DIR.), T II 2º ed. actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2011,op. cit., p.734).

Negada la legitimación a los habitantes para cuestionar decisiones que afectaran al sistema republicano, no existiría nadie con capacidad de cuestionar decisiones que la propia Constitución juzga nulas. De esta manera, sin legitimados, la Constitución y sus derechos “se transforman en relatos preñados de una moral, sin traerla nunca al mundo” (Conf. Benjamin, Walter, Sobre Kafka, Eterna Cadencia, Buenos Aires, 2014, p. 69).

Por lo tanto, debe permitirse una legitimación amplia cuando se cuestione la violación del sistema republicano y división de poderes establecido en la Constitución Nacional.

IV.C. LEGITIMACIÓN AMPLIA RECONOCIA EN CAUSA PENAL

En la sentencia judicial dictada en el Expte Nro. 3561 / 2019 caratulado “Incidente Nº 3 - DENUNCIANTE: LOZANO, CLAUDIO RAUL Y OTROS s/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR”, de fecha 21 de diciembre de 2021, el tribunal sostuvo:

“1. En primer lugar, para abordar la problemática que encierran los hechos denunciados y previo a analizar en concreto la medida cautelar requerida, debe aclararse que Lozano y Baldiviezo resultan denunciantes en una las presentaciones formales que se encuentran acumuladas a esta investigación -CFP 8.853/19-. No obstante ello, carecen del carácter de parte en la presente pesquisa2, ya que en el transcurso del trámite de los autos principales, no se ha recibido presentación alguna por la que hayan expresado voluntad de constituirse en acusadores particulares, con la prerrogativas procesales que ello les conferiría.

Sin embargo, más allá de la naturaleza de la pretensión, la gravedad de los presuntos hechos que componen la investigación, el carácter y legitimación amplias que prevé el ordenamiento procesal para aquellos que se consideran afectados por el delito3 y a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 18 de la CN y el art. 8 de la CADH, se impone una respuesta jurisdiccional adecuada en torno a la medida cautelar impetrada.”

El Tribunal, aún cuando las partes solicitantes de la medida cautelar no estaban constituidas como querellantes, les otorgó legitimación en virtud de la “gravedad de los presuntos hechos que componen la investigación y el carácter de legitimación amplia que prevé el ordenamiento procesal”.

Cabe destacar, que en la dicha causa penal se investiga la comisión de delitos por los hechos objeto de la presente demanda.

V. PROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO

Que el acuerdo con el FMI implica un acto perpetrado por autoridades públicas que por no contar con la aprobación del Congreso viola derechos constitucionales.

Sin lugar a dudas vale recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional define el amparo como una acción expedita y rápida que toda persona puede interponer “...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión... que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.-

A mayor abundamiento debe hacerse mención al contenido específico de los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional en la reforma de 1994 (C.N. art. 75, inc. 22), en tanto y en cuanto evocan la necesidad de conceder a todas las personas que lo reclamen un procedimiento judicial rápido, breve y efectivo, que ampare o resguarde los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente frente a todo acto que pueda violarlos.

Es así que la acción de amparo está tratada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá), cuyo artículo XVIII dice que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Por su parte, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Rs. 217 A de la Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1948) señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (19-XII-1996) ratificado por la ley 23.313 (EDLA, 1986-A36), en su art. 2 apart. 3, legisla: “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22-XI-69, ratificada por la ley 23.054 -EDLA, 1984-22-), en su art. 8, ap. 1 dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Asimismo el art. 25 del cuerpo normativo examinado, en su apartado 1 señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de 15 sus funciones oficiales”.

Por su parte el art. 29 de la misma normativa en materia de interpretación: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”²

En dicha línea, tiene dicho nuestro más alto Tribunal que frente a la ocurrencia de actos que afecten derechos fundamentales corresponde que los jueces restablezcan inmediatamente el derecho restringido por la vía pronta del amparo, sin remitir el examen de la cuestión a los

² Cita extraída del escrito de inicio en expediente "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior- Renaper s/ Amparo Ley 16.986", Expediente N° 18330/06.

procedimientos ordinarios. Salvo que el caso concreto pudiera versar sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o que por su particular índole, requiriera un más amplio examen de los puntos controvertidos, que, obviamente, no es el caso de autos, frente a las flagrantes violaciones que se han denunciado a lo largo de este escrito. (CSJN, Fallos 252:64 y 262:475, entre otros).-

Por su parte, hoy sin lugar a dudas resulta mayoritaria la doctrina que considera al amparo como un mecanismo de máxima eficacia tuteladora y que sostiene que si el actor optó por valerse de esa acción sólo cabe privársele de ella, ni aun si se considera que existe una vía más rápida y apta.

Un ejemplo de ello es sostener que “No cabe descartar la procedencia de la acción de amparo aunque existan otras vías legales aptas para obtener la tutela perseguida, si ellas no son idóneas para evitar daños graves que se convertirán en irreparables de tener que aguardar la protección que brindan esos medios previos o paralelos”³

La inminencia y actualidad de la lesión. Se ha receptado la vía del amparo en el caso que lo que se busca es la tutela en forma oportuna y la protección del derecho constitucional de que se trata (Cf. CNCont. Adm. Fed. sala III, septiembre 25-1980, Rosbaco de Galantini, Arminda c. Ministerio de cultura y Educación). Asimismo, la acción de amparo protege no sólo al individuo contra los actos o medidas restrictivas de “futuridad inminente” sino contra aquellos que ya se han efectivizado cercenando derechos constitucionalmente protegidos (Bidart Campos, *op. cit.* pág. 229; E.D. T 34 pág. 501. Fallos: 173:179). Decidir lo contrario implicaría consolidar la política del hecho consumado. La posibilidad de presentar una acción de amparo, esencialmente se centra ante la afectación de un derecho; ahora bien, esa afectación puede ser realizada de diversas formas, y la norma constitucional expone que se trata de una **lesión** (o sea, que comprenda la producción de un daño de cualquier índole), **restricción** (en cuanto privación parcial y/o total del derecho), **alteración** (como cambio o modificación del derecho) o **amenaza** (como temor o zozobra del particular frente a una intimidación de realizar un acto censurable), todos ellos **de derechos y garantías constitucionales**, habiendo interpretado la doctrina en forma amplia cada uno de estos conceptos (cf. Fiorini, Bartolomé, “El recurso de amparo”, La Ley, T. 93, pág. 1946).

En este caso, se lesiona y se restringe el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente y a través de los representantes libremente elegido, en virtud del acuerdo con el FMI y la unilateral decisión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de que el mismo no sea aprobado por el Poder Legislativo, pese a la manifiesta gravedad que ello reporta para nuestra soberanía en tanto le permite a dicho Fondo dirigir nuestro rumbo económico.

En definitiva, la lesión es cierta y actual, surge de los hechos expuestos precedentemente.

Inexistencia de otro remedio más idóneo. El art. 43 de la Constitución Nacional establece, aparte de los requisitos examinados, la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, para tornar procedente la acción. Ello ha sido entendido por la doctrina como que debe serlo también con **la misma eficacia**, lo cual no se logra por la remisión a procedimientos ordinarios que pudieran tornar ilusoria o gravosa la resolución que en definitiva se dicte.

En este sentido se ha expresado que: “Cuando la ley niega la vía de amparo en los casos de existir otros recursos que permitan obtener el mismo efecto debe entenderse que debe serlo también

³(Conf. LAZZARINI, ‘El juicio de amparo’, p. 146 y sigtes.).

con la misma eficacia, lo cual no se logra por medio de los recursos administrativos o acciones judiciales ordinarias si la demora de los trámites pudiera hacer ilusoria o gravosa la resolución que en definitiva se dicte" (CNCiv., Sala B, octubre 10-1980, "López de Scevola Ruselotti, Julia C. Municipalidad de la ciudad de Bs. As." –las negritas fueron agregadas-).

Resulta de público y notorio que no existe en la actualidad un mecanismo que nos permita obviar esta acción de amparo y concurrir por alguna otra vía para proteger nuestros derechos en forma efectiva y urgente.

Y como ya ha sido puesto de manifiesto, una demora en el trámite de nuestro reclamo podría causarnos como ciudadanos, un daño grave o irreparable, en tanto la vulneración a el derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos es cierta y actual.

El objeto de la acción es hacer cesar el daño que se ocasiona a través de una conducta antijurídica y nada obsta al examen de las cuestiones propuestas por la vía sumarísima del amparo que es la única idónea para poder restablecer, en el menor tiempo posible, los derechos y garantías conculcados, pues la vía del amparo busca la tutela, en forma oportuna y la protección del derecho constitucional del que se trata (cf. CNCont. Adm. Fed. Sala III, septiembre 25-1980, "Roscabo de Galantini, Arminda C. Ministerio de Cultura y Educación").

En definitiva, el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales es notorio, cierto y actual.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que se encuentran presentes la totalidad de los requisitos necesarios para la procedencia formal de la acción de amparo. Se han evaluado los requisitos constitucionales y legales, la existencia de un acto del Estado Nacional que de forma manifiestamente ilegítima y arbitraria, vulnera derechos emanados de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

La CSJN ha señalado desde antiguo: "...no son, como puede creerse, 'las declaraciones, derechos y garantías', simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre o independiente dentro de la Nación Argentina..." (Fallos: 239:459 – Caso Siri).

VI. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR- SU PROCEDENCIA:

Por último, se solicita se dicte como **MEDIDA CAUTELAR**:

A. La suspensión de los efectos de los acuerdos Stand By firmado por autoridades públicas con el FMI en el año 2018 y, en consecuencia, se ordene al Poder Ejecutivo suspender los pagos al FMI que derivan de dichos acuerdos.

B. Se ordene al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional a abstenerse de emitir actos o aprobar leyes que tengan por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario

Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial).

C. La suspensión de los efectos de toda normativa o ley, ya sea emitida por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, que tenga por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial).

En primer término resulta importante dejar de manifiesto que la medida cautelar que se solicita se encuentra exceptuada de la aplicación de la Ley 26.854/13, ello en atención a la excepción impuesta en el Art. 19º de la misma, acorde al proceso de amparo peticionado en la presente.-

La medida que se requiere importa un verdadero antípodo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación de esta medida y la acción de amparo solicitada.

Así la doctrina nacional viene sosteniendo que: "...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos procesales, ed. 1971, v.III.). "las medidas cautelares tienden a impedir que, durante el período que transcurre entre la interposición de un causa y la decisión final de ésta, sobrevenga cualquier acontecimiento que imposibilite u obstaculice la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva."(Las medidas Cautelares contra la administración pública. Gordillo Agustín).

En el caso aquí planteado concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

A. Verosimilitud en el derecho: La verosimilitud del derecho está dada por los fundamentos descriptos en los puntos anteriores a los cuáles se remite por cuestiones de economía procesal.

B. Peligro en la demora: En el caso de no otorgarse la medida cautelar el Estado Nacional y la población argentina deberán continuar pagando una deuda que no autorizada por el Congreso Nacional y que no fue destinada para mejorar la calidad de vida de las personas sino para la fuga de capitales tal como lo detallan distintos informes de organismos nacionales.

La ejecución de este acuerdo genera una violación actual de derecho que también convertirá a la sentencia en ineficaz o de imposible cumplimiento.

Asimismo, actualmente se encuentra en debate en el Congreso Nacional un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el cual se busca autorizar un nuevo acuerdo Stand By con el FMI para cancelar la deuda tomada con este mismo organismo en el 2018. Esta deuda es la que aquí se cuestiona su constitucionalidad. Es decir, avanza la discusión para aprobar una ley que realice un

“saneamiento” de la deuda tomada en el año 2018 que según la Constitución Nacional (art. 99 inciso 3) no puede ser saneada porque su nulidad es absoluta “insanable”.

Este proyecto de ley, el día 9 de marzo de 2022 obtuvo dictamen del plenario de las comisiones de Presupuesto y de Finanzas. Sería tratado en el recinto de la Cámara de Diputados el día 10 de marzo de 2022⁴.

El texto unificado del dictamen quedó reducido a tres artículos, dos de ellos de forma.

“Artículo 1: Apruébanse, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 75 inciso 7 de la Constitución Nacional y en los términos del artículo 2 de la Ley 27.612, las operaciones de crédito público contenidas en el ‘Programa de Facilidades Extendidas’ a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Fondo Monetario Internacional (FMI) para la cancelación del ‘Acuerdo Stand By’ oportunamente celebrado en 2018 y para apoyo presupuestario” y agrega: “El Poder Ejecutivo Nacional suscribirá, en uso de sus facultades, los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente”⁵.

El no otorgamiento de esta medida cautelar, produciría un grave daño al sistema republicano de gobierno y a la garantía de supremacía de la constitución nacional, dado que conllevaría aceptar lisa y llanamente (sin analizar de fondo la petición formulada por esta parte) que el acuerdo suscripto ha sido constitucional.

Acerca de este requisito la Corte ha establecido que “el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia” (CS, julio 11-1996, 'Milano, Daniel R. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social').

C. CONTRACAUTELA: Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de la misma, se solicita se disponga la caución juratoria, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

En este último supuesto, y atento la urgencia que presenta el caso, **dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.**

VII.- PRUEBA DEL AMPARO-

Se ofrece la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL: Se acompaña al presente la siguiente prueba documental:

1. Copia del DNI de los actores, en fojas.
2. Copia digital de la respuesta de pedido de información de fecha 26 de abril de 2018 firmado por el Doctor Daniel Gustavo Ayoroa, Subdirector del Digesto Jurídico Argentino, y el doctor Mario Luna,

⁴ <https://www.telam.com.ar/notas/202203/585762-diputados-plenario-comisiones-proyecto-acuerdo-fmi.html>

⁵ <https://www.pagina12.com.ar/406941-consenso-entre-el-oficialismo-y-la-oposicion-para-aprobar-el>

Secretario Administrativo y Técnico de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino, en 11 fojas.

- 3.** Copia digital del informe del Banco Central de la República Argentina denominado “Mercado de cambios, deuda y formación de activos externos, 2015-2019”, en 30 fojas.
- 4.** Copia digital del informe de la Sindicatura General de la Nación de fecha 12 de marzo de 2021, en 9 fojas.
- 5.** Copia digital del informe de la Oficina Anticorrupción, en 30 fojas.
- 6.** Copia digital de la ampliación del requerimiento de Instrucción del Sr. Fiscal Franco E. Picardi, en 43 fojas.
- 7.** Copia digital del escrito de querella de la Procuración del Tesoro de la Nación, en 28 fojas.
- 8.** Copia digital del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional “Ley: Aprueba, en los términos del artículo 2º de la Ley N° 27.612, el Programa de Facilidades Extendidas a efectos de refinanciar la deuda existente entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FMI, correspondiente al Acuerdo Stand By suscripto en el 2018”, en 139 fojas.
- 9.** Copia digital de la sentencia judicial dictada en el Expte Nro. 3561 / 2019 caratulado “Incidente N° 3 - DENUNCIANTE: LOZANO, CLAUDIO RAUL Y OTROS s/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR”, de fecha 21 de diciembre de 2021, en 10 fojas.

B) INFORMATIVA:

Se solicita se ordene librar oficio al Poder Ejecutivo a fin de que:

- 1.** Remita copia certificada de los Expte. N° EX-2018-29772791-APN-DGD#MHA y del Expte. N° EX-2018-52368222-APN-DGD#MHA y de todo otro expediente relacionado con el acuerdo con el FMI realizado en el año 2018.
- 2.** Remita copia de todo expediente administrativo que tiene por objeto la operativización de dichos acuerdos y el pago de los vencimientos de la deuda generada.
- 3.** Remita copia de los Expedientes N° EX-2022-16467397- -APN-DGDA#MEC - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EX-2022-16467397- -APN-DGDA#MEC - Anexo I - Memorando de políticas económicas y financieras, y EX-2022-16467397- -APN-DGDA#MEC - Anexo II - Memorando Técnico de Entendimiento.

Se solicita se ordene librar oficio a la Oficina Anticorrupción a fin de que:

- 1.** Remita copia del Expediente Administrativo N° EX-2021-17738298- -APN-OA#PTE | SISA 18.222.

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



Hugo Ernesto Godoy

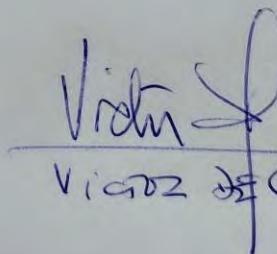
DNI 11.485.762

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme


Vicente S. Gennaro

DNI: M6.149.473

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme

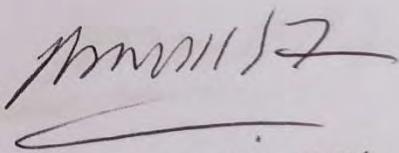
Cultout *JF*
María Eva Kovtsovitis *Francisco Armando*
Jonatan Emanuel Baldíezo
Abogado
(T° 101 F° 26 C.P.A.C.F.)
(T° 110 F° 308 C.F.A.S.M.)
Jonatan Emanuel Baldíezo
Abogado
(T° 101 F° 26 C.P.A.C.F.)
(T° 110 F° 308 C.F.A.S.M.)

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



NINA ISABEL BRUGO MARCÓ
ABOGADA
T°27 F°68 C.S.J.N.
CUIT.: 27-04788651-7

巴蜀王氏宗祠

Por tanto los sanguíneos se desprenden de

1. Si nos haga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrón o letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
 2. Se tenga por presentada en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
 3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
 4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
 5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proyectar conforme

MARIA DEL CARMEN LAPASSET

DNI: 10772686



PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



LETICIA QUAGLIARO

DNI 17.849.054

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme


Scally Carlos Eduardo
DNI: 14.868.231

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme

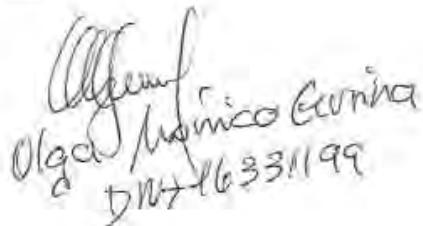
Alberto Díaz, Not.
DNI 16084056

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme


Olga Monica Gómez
D.N.I. 16331199

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



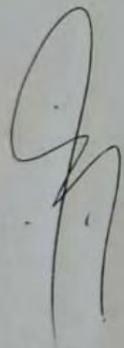
Raul Doblados
DKE 10112372

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



Francisco Armas
DNI: 32.770.016

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



JULIO FUENTES
PRESIDENTE CLATE

DNI:13968334

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme

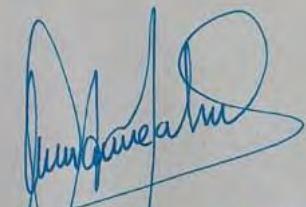
(Signature)
MARÍA ROMAN CUMBAS
DNI 12601258

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



Maria Ana Mandakovic

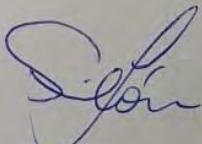
DNI: 17156346

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



M. SILVIA LEÓN

DNI: 11985788

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



José ZAS
DNI 11104328

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme

S-JL
GONZALEZ CARLOS ALC
20017924

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



Carlos Alberto Vicente
DNI 13493761
Riobamba 1557
Marcos Paz, Buenos Aires

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Magdalena Ibarri".

DNI 17.417.545

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme


PABLO BERGEL
DNI 4549845

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



TAMARA VERONICA GARCIA
DNI 38.848.349

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



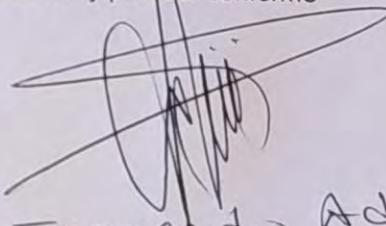
DNI : 4755801
GRACIELA RODRIGUEZ

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



Fernando Adrián Schüle
DNI 13.680.313

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme

AGUIAR RODOLFO ARIEL
DNI : 22139076

RODOLFO AGUIAR
Secretario General Adjunto
Asociación Trabajadores del Estado
Consejo Directivo Nacional

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



Alejandro F. Lamadrid

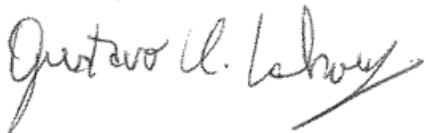
08037129

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



GUSTAVO OMAR LAHOUD

DNI: 23124079

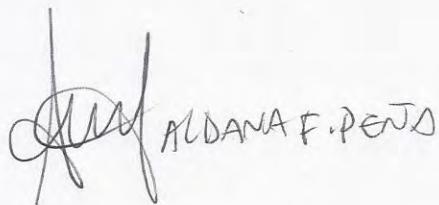


PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



A handwritten signature consisting of a stylized 'A' and 'P' followed by the name 'ALDANA F. PENZO' written in a cursive script.

DNI : 35127103

PETITORIO:-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



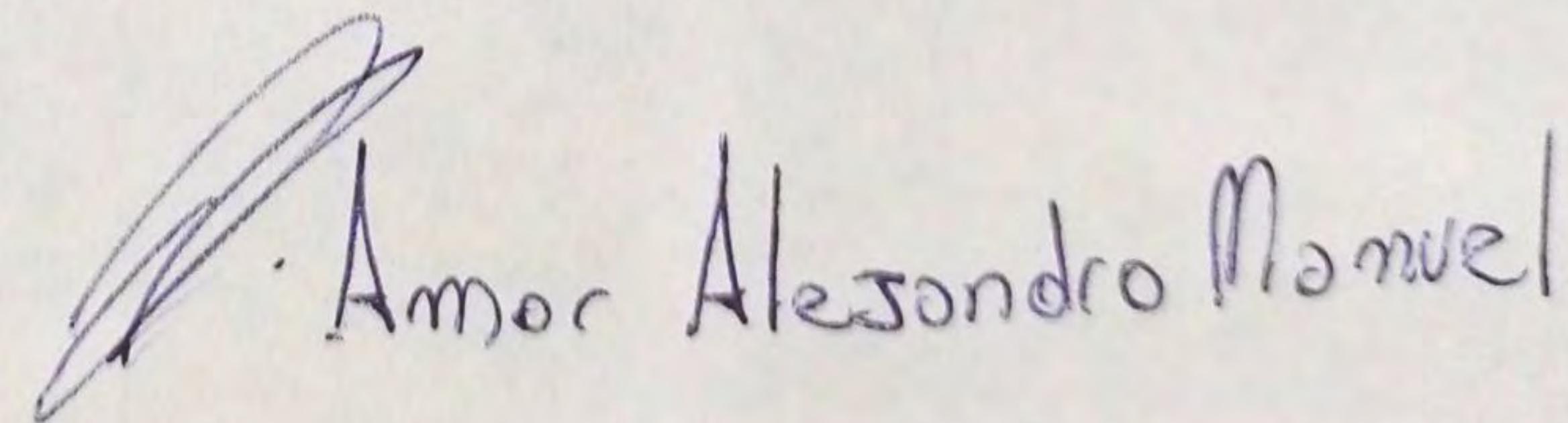
LARA SUSANA GARCIA TUÑON
DNI: 1321365

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



Amor Alejandro Manuel

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



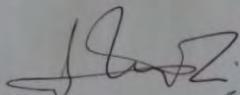
HORACIO HECTOR FERNANDEZ
DNI: 103657

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme


Jorge Aziel Sor
DNI 4388377

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



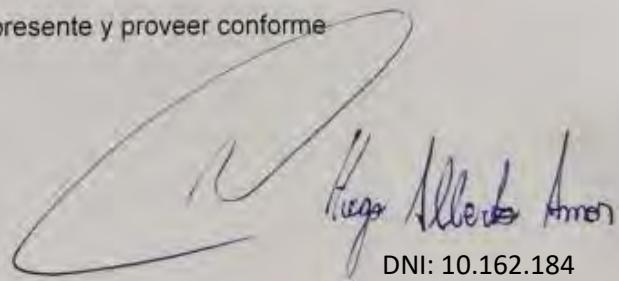
Ricardo Hugo PEIDRO
DNI 11695409

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hugo Alberto Amor".

DNI: 10.162.184

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



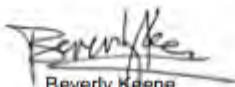
PABLO SANSEVERINO
ABOGADO
C.R.A.C.E Tº 43 - Bº 428
OVI 16.918.095

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



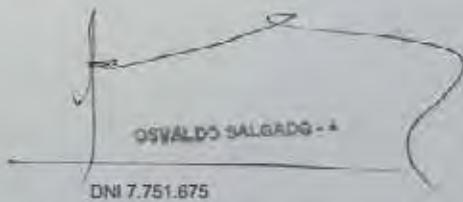
Beverly Keene
DNI: 92.740.095

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y perte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicta la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



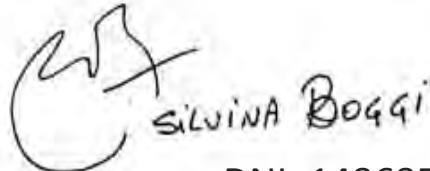
OSVALDO SALGADO -^A
DNI 7.751.675

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



SILVINA BOGGI

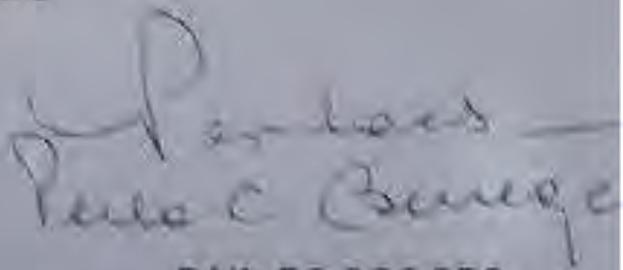
DNI: 14868515

PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



—
Pedro C. Benítez

DNI: F6.226.059

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme



Daniel
Daniel Llorca
33.220245

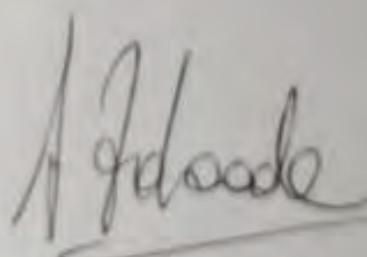
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel" followed by a surname. Below the signature, the number "33.220245" is written.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado juntamente con el patrocinio letrado invocado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
4. Se ordene la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer conforme


DNI. 19011237.

Alejandro Tello